



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

FSM/27004012/2003/T01

San Martín, 14 de junio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS

Se reúnen los Sres. Jueces de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, Dres. Matías Alejandro Mancini -en su carácter de presidente del debate-, Esteban Carlos Rodríguez Eggers y María Claudia Morgese Martín, como vocales, en presencia de la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. Sandra Irene Iglesias, para redactar los fundamentos de la sentencia recaída en la causa FSM 27004012/2003/T040 (registro interno n° 3840) seguida a **ROBERTO ALVAREZ** -L.E. n° 6.013.713; nacido el 5 de noviembre de 1935 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe; hijo de Domingo Álvarez y de Nieves López; viudo; licenciado en periodismo; policía oficial superior retirado, con domicilio en la calle Gabriela Mistral 3251, piso 1°, dpto. B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, por el delito de privación ilegal de la libertad de Edith Aixa María Bona Estévez, agravado por su calidad de funcionario público, e imposición de tormentos, agravada por tratarse la víctima de una perseguida política (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -texto según ley n° 14.616-, y art. 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley n° 14.616- del Código Penal).

Intervino como defensor el Dr. Alejandro Elorz. Participaron como querellas la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires (Dr. Esteban Pereyra); la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (doctores Ciro Annicchiarico y Fernando Martín Almejún); y las Sras. Dolores Eloísa Guadix y Edith Aixa María Bona, representadas por el Dr. Pablo Llonto. Por el Ministerio Público Fiscal actuó la Auxiliar Fiscal Dra. Gabriela Sosti.

Habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre todas las cuestiones que han

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 de aquel cuerpo legal.

De las constancias de la causa y lo actuado, en el debate oral y público;

RESULTA

1. Requerimientos de elevación a juicio

1.a. Del Ministerio Público Fiscal

El señor Fiscal Federal de instrucción, Dr. Miguel Ángel Blanco García Ordás imputó a Roberto Álvarez haber trasladado una de las noches del 29 o 30 de agosto de 1980 a la Sra. Edith Aixa Bona, quien se encontraba privada de su libertad en uno de los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo en el marco de la denominada "Contraofensiva Montonera", hasta la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina de la cual era su Jefe, en donde quedó alojada en la misma situación de detenida ilegal, en condiciones inhumanas de detención y padeciendo tormentos, por el término aproximado de una semana, hasta que fue llevada a la Unidad Carcelaria de Devoto.

Destacó que "... La responsabilidad penal atribuida a Álvarez, obedece a la conducta que desplegara en ejercicio de la concreta incumbencia funcional que le cupo dentro de la estructura policial que revestía, en relación de subrogación a las órdenes emanadas desde el Comando de Institutos Militares ...".

En cuanto a la calificación legal sostuvo que Roberto Álvarez, debía responder como autor penalmente responsable de los hechos calificados como privación ilegal de la libertad de Edith Aixa Bona, cometida por un funcionario público, e imposición de tormentos infligidos por un funcionario público, agravados dado que la víctima se trataba de una perseguida política (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -texto según ley n° 14.616-, y art. 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley n° 14.616- del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

1.b. De las Querellas

Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires

La Dra. Yanina Soledad Michelena, en su carácter de apoderada de la subsecretaría citada, relató los hechos en sentido similar al Ministerio Público Fiscal y entendió que Álvarez debía responder como autor penalmente responsable por la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por tratarse de un funcionario público en una oportunidad, y tormentos agravados por ser la víctima una perseguida política (Edith Aixa Bona) (art. 144 ter, primer y segundo párrafo conforme Ley 14.616), los cuales concurren de manera real (arts. 55 y 45 del Código Penal).

Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

Por su parte, el Dr. Ciro Annicchiarico, también calificó el accionar de Roberto Álvarez como privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público, mediando violencia o amenazas (cfr. arts. 144 bis, inc. 1º -Ley N° 14.616-, art. 142 Inc. 1º -Ley N° 20.642-); e imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso político que guarde (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616, del Código Penal).

2. Debate

Los días 19 y 26 de abril, 3, 10 y 24 de mayo, y 7 de junio de este año, tuvieron lugar las audiencias de debate oral, de acuerdo con las directivas establecidas en el capítulo II, título I, libro III del Código Procesal Penal de la Nación y de cuyas circunstancias ilustran la grabación y el acta agregadas en el sistema LEX.

3. Cuestiones preliminares, planteos e incidencias

Durante el debate no fueron planteadas cuestiones preliminares; tampoco fueron presentadas excepciones ni





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

oposiciones a la elevación de las actuaciones a la etapa plenaria.

4. De la declaración indagatoria del acusado

En el apartado `documentos digitales` de este expediente, se encuentra subida la video filmación de la audiencia llevada a cabo el 18 de agosto de 2022 en los términos del art. 294 del CPPN al imputado Roberto Álvarez. En esa ocasión, por consejo de su letrado defensor, decidió hacer uso de su derecho de negarse a declarar.

Durante el debate volvió a manifestar su negativa a declarar, por la misma razón.

5. Producción de la prueba ofrecida

5.a. Prueba documental

A lo largo del debate, se incorporaron como prueba documental diversos elementos solicitados por las partes, los que se encuentran detallados en el acta. Asimismo, en la audiencia del día 10 de mayo del corriente año se incorporaron por lectura las actuaciones indicadas como prueba documental e informativa.

De las constancias del Caso n° 9

Denuncia realizada por Edith Aixa Bona ante la CONADEP obrante a fs. 1/2; oficio remitido por el Juzgado Federal de Paso de los Libres de fs. 4, junto con fotocopia autenticada del sobreseimiento de Gervasio Martín Guadix de fs. 5; informe de la Policía Federal Argentina 280-84 remitido a la CONADEP en donde se pone en conocimiento que Roberto Álvarez se encontraba a cargo de la delegación de la fuerza mencionada durante el mes de agosto de 1980, obrante a fs. 8; copias certificadas a fs. 40 de la sentencia recaída en la Causa N° 14.124, caratulada "Bona Estévez Edith Aixa María s/falsificación de documento público destinado a acreditar identidad, tenencia de arma de guerra, infracción a la ley 20184", agregadas a fs. 25/39; informe de la Policía Federal Argentina remitido al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín en donde se informa que Roberto Álvarez cumplió funciones en la delegación de San Martín en la fecha de los hechos, de fs. 49; informe del

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de fs. 79, junto con copias certificadas del Legajo CONADEP N° 3127 correspondiente a Gervasio Martín Guadix de fs. 59/78; informe remitido por la delegación San Martín -Delitos Federales y Complejos- de la Policía Federal Argentina de fs. 85; informe del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, en relación con la causa n° 6859/98 caratulada "González Naya, Arturo Félix y otros s/ privación de la libertad personal" de fs. 101/102; copias certificadas de las actuaciones obrantes en la causa n° 4012, caratulada "Riveros, Santiago Omar y otros s/ privación ilegítima de la libertad, tormentos, homicidio, etc.", que se encuentran agregadas a fs. 130/146; informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 201, junto con documentación agregada a fs. 176/200; informe de la Asociación de los Testigos de Jehová de fs. 240 bis; croquis de fs. 264; informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de fs. 289, junto con copias certificadas del Legajo CONADEP n° 3829 correspondiente a Alfredo Lires de fs. 271/286; informe realizado por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de fs. 371, junto con documentación agregada a fs. 314/370; informe remitido por la Dirección Judicial del Servicio Penitenciario Federal de fs. 374, junto con copia certificada de la documentación que acredita la detención de Daniel Vicente Cabezas, obrante a fs. 373; copias certificadas de actuaciones remitidas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y el oficio remitido por el Juzgado Federal n° 2 de Salta, agregadas a fs. 451/485; copias de actuaciones relativas al Caso n° 37, caratulado "Hospital Militar de Campo de Mayo", agregadas a fs. 486/627; informe remitido por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de fs. 643, junto con copias certificadas de una presentación efectuada por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos agregadas a fs. 634/642; informe remitido por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de fs. 672, junto con copias certificadas del Legajo CONADEP n° 3826 perteneciente a Graciela Isabel Álvarez, agregadas a fs. 654/671; informes realizados por el Instituto de Seguridad y Resocialización (U.6) del Servicio Penitenciario Federal obrantes a fs. 683 y 780, junto con documentación relacionada a Daniel Vicente Cabezas agregada a fs. 680/682 y

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

779, respectivamente; noticia periodística del diario La Prensa de fs. 685/686; informe realizado por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de fs. 785, junto con información extraída de la página web de dicha Asociación que se adjunta a fs. 786/796; informe remitido por el Centro de Estudios Legales y Sociales -CELS- de fs. 804; informe remitido por la Policía Federal Argentina de fs. 895, junto con la nómina del personal policial que trabajó en la Comisaría n° 44 durante el año 1981, agregada a fs. 888/893; copias certificadas a fs. 908 de actuaciones pertenecientes a la Causa n° 4012, caratulada "Riveros, Santiago Omar y otros s/ privación ilegítima de la libertad, tormentos, homicidio, etc.", agregadas a fs. 890/907; presentación realizada por Dolores Eloísa Guadix de fs. 923/924, junto con documentación que se acompaña a fs. 909/922; denuncia realizada por Dolores Eloísa Guadix de fs. 926; oficio remitido por el Hospital San José de Paso de los Libres de fs. 934; informes realizados por Gendarmería Nacional agregados a fs. 940 y 948/950; presentación realizada por Edith Aixa María Bona y Dolores Eloísa Guadix de fs. 1019/1020; acta de exhumación del cuerpo de Gervasio Martín Guadix, del 13 de noviembre de 2008 en la ciudad de Paso de los Libres, llevada a cabo por el Equipo Argentino de Antropología Forense de fs. 1563/7; actuaciones labradas como consecuencia de la exhumación del cuerpo de Gervasio Martín Guadix, junto con dos discos compactos que contienen fotografías y un video producidos durante ese procedimiento, obrantes a fs. 1571/1575; informe obrante a fs. 1585/1600 labrado por el Equipo Argentino de Antropología Forense, respecto del procedimiento por el que se llevara a cabo la exhumación del cuerpo de Gervasio Martín Guadix; copia del informe elevado por el Jefe del Área 243 Juan Ramón Mabragaña, dirigido al Jefe del Escuadrón Paso de los Libres de Gendarmería Nacional, relativo al Cable n° 57 de la Agencia TELAM relacionado con el supuesto suicidio de Gervasio Martín Guadix, copia del cable que publica TELAM, en el que pone en conocimiento que el Jefe del Ejército dio a conocer el 26 de diciembre de 1980 un comunicado que expresaba que el "terrorista que se suicidó el 2 de diciembre en Paso de los Libres era Gervasio Martín Guadix, que había sido denunciado como desaparecido ante diversas organizaciones internacionales", que luce a fs. 1659/1660;

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

informe titulado "Investigación para la identificación de restos óseos - perfil de ADN", solicitado por el Equipo Argentino de Antropología Forense al Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular, que concluye que el esqueleto exhumado del Cementerio de la Santa Cruz de la Ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, coincide con quien en vida fuera Gervasio Martín Guadix y tiene vínculo de consanguinidad con la Sra. Dolores Eloísa Guadix, en relación paterno filial, de fs. 1756/1767.

De las constancias del Caso n° 459

Informe denominado "Sección de Operaciones Especiales Cdo. IIMM (79-80)" confeccionado por el Equipo de trabajo en los archivos del Ejército Argentino, de la Dirección de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Defensa de la Nación, obrante a fs. 1083/1097 y 1100/1103; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército 604/79 (continuación de la ofensiva contra la subversión), obrante a fs. 1445/1571; Directiva del Comandante General del Ejército 404/75; Orden Parcial 405/76 dictada por el Comando General del Ejército; y legajo personal de Roberto Álvarez respecto de su pertenencia a la Policía Federal Argentina.

Declaraciones testimoniales incorporadas por lectura

De Juan Antonio del Cerro alias "Colores" de fs. 809/844 y 833; de Carlos Alberto Roque Tepedino de fs. 1109/1112; de Juan Ramón Mabragaña de fs. 1659/1660; copia de las versión taquigráfica y video filmación de la declaración testimonial brindada por Dolores Eloísa Guadix en la audiencia de debate llevada a cabo el 31 de octubre de 2019 en la causa n° FSM 27004012/2003/T012 (3622) y su acumulada 27004012/2003/T026 (3623), incorporada digitalmente a la causa el 13 de abril de 2023.

De la instrucción suplementaria

Informe de reincidencia incorporado el 13 de diciembre de 2022; informe del examen mental obligatorio previsto en el art. 78 del CPPN realizado al procesado, incorporado digitalmente el 7 de marzo de 2023; nota remitida por la Agencia Federal de Inteligencia, incorporada digitalmente en fecha 25 de febrero de 2022; informe producido por el Archivo Nacional de la Memoria, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Justicia y Derechos Humanos de la Nación, adjuntada el 2 de febrero de 2022; nota remitida por el Archivo Provincial de la Memoria, dependiente de la Comisión Provincial por la Memoria incorporada el 16 de diciembre; informes remitidos por la coordinadora del Programa Verdad y Justicia, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, incorporados digitalmente en fecha 9 de diciembre de 2021 y 22 de marzo de 2022; informe remitido por el Departamento de Operaciones Policiales Aeroportuaria, incorporado el 17 de febrero de 2022; legajo especial de Julio Alberto Cavalli, remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, incorporado el 7 de marzo de 2022; informe remitido por la Policía Federal Argentina, incorporado digitalmente al legajo en fecha el 26 de abril de 2022; legajo personal de Salto Conrado Roger incorporado como documento digital el 13 de julio de 2022; piezas procesales de la causa FRO 13174/2013 remitidas por el Juzgado Federal n° 4 de Rosario, adjuntadas digitalmente al expediente el 16 de marzo de 2023; copias de los anexos del legajo personal de Roberto Álvarez oportunamente remitidos por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3; acta de la audiencia conforme lo dispone la regla IV de la Acordada 1/12 de la CFCP de fecha 14 de febrero de 2023; y material aportado por la Profesora Claudia Bellingeri durante su declaración testimonial de fecha 3 de mayo del corriente año, remitida e incorporada digitalmente al expediente el 8 de mayo de 2023.

5.b. Prueba testimonial

Declararon en audiencia Edith Aixa María Bona y Eloisa María Edith Bona, el 26 de abril; y Daniel Vicente Cabezas y Claudia Bellingeri, el 3 de mayo.

6. Alegatos

Las partes acusadoras hicieron uso de la palabra el miércoles 10 de mayo, y la defensa tuvo su oportunidad el día 24. El acta de debate destaca textualmente lo manifestado por todas ellas, y si bien no se hará en este acápite un desarrollo profuso de todos sus dichos, si se dará registro de todas sus peticiones.

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

6.a. Ministerio del Público Fiscal

La Dra. Gabriela Sosti, en representación de la Fiscalía General, comenzó su exposición haciendo referencia al contexto histórico - jurídico en que se produjeron los hechos de autos, a la existencia del plan sistemático de represión clandestina e ilegal y a la estructura utilizada por las Fuerzas Armadas en general para llevarlo a cabo, para luego aludir concretamente al modo de funcionamiento en particular en relación con lo que llamó "otra fuerza fundamental": la policía, citando al respecto la normativa correspondiente a la actuación del personal, a la importancia y rol de la inteligencia, a las características de las "operaciones", a cómo se designaban los blancos y quiénes eran considerados subversivos, para terminar con los lugares que operaron como centros clandestinos de detención en esta causa.

Tras ello, analizó el caso de Bona y posteriormente calificó legalmente los hechos, explicando por qué los delitos cometidos por el acusado debían considerarse de lesa humanidad e indicando en qué figuras penales de la legislación interna se subsumen las conductas realizadas.

Continuó con los criterios de atribución de responsabilidad, repasó la jerarquía que revestía el acusado y detalló los hechos. Requirió las penas por los que consideraba que debía responder Álvarez.

Destacó que mantendría la calificación seleccionada en el requerimiento de elevación a juicio. En primer lugar, la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido realizada por un funcionario público y sin las formalidades prescriptas por la ley (art. 144 bis, inc. 1) y agravada por concurrir una de las circunstancias del art. 142, inc. 1, en función del 144 bis (según Ley 20642), es decir, porque se cometió con violencias y/o amenazas.

Destacó que no tenía dudas sobre la ilicitud de la detención de la Sra. Edith Aixa María Bona, y señaló que hubo abuso de poder.

Agregó que el plan de exterminio tenía como fuente normativa órdenes de detención y eliminación masiva en violación al art. 23 de la Constitución que prohibía a la ~~autoridad ejecutiva del país condenar y aplicar penas bajo el~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

imperio del estado de sitio; destacando que ni siquiera la derogación de la opción de salida del país que la dictadura ordenó por bando militar n° 21.275 a los cinco días del golpe de estado, podía considerarse una autorización legal para el cautiverio de prisioneros en campos de concentración con fines de torturas y exterminio.

Remarcó que en este caso la tipicidad de la privación ilegal de la libertad era notoria, que se manifestó inequívocamente desde su inicio, y desde la continuidad de esa privación a partir de la directa intervención del imputado, quien actuó al margen del orden legal vigente y en forma clandestina, dado que no dio aviso a los familiares de la Sra. Bona, quienes tomaron conocimiento de su secuestro de manera ajena a su accionar. Es decir, Álvarez mantuvo la ilegalidad de la privación de libertad comenzada en Campo de Mayo.

Destacó como fundamental que la causa federal no modificó ni blanqueó esa ilegalidad. Que por eso era importante tener presente que esa sentencia tuvo por probado que el 27 de agosto de 1980 comenzó la privación ilegal de la libertad de Aixa. Sostuvo la Auxiliar Fiscal que el juez federal amañó esa causa que adoleció de validez, porque estuvo teñida de nulidad desde el momento en que se fundamentó su sentencia en el acta que labró Stigliano desde el 27 de agosto de 1980 mientras la mantenía a Aixa bajo tormentos.

Con respecto al aspecto subjetivo, dijo que estaba dado por el dolo con que actuó el imputado con pleno conocimiento de lo que hacía, ya que sus acciones se inscribían en una obra colectiva e ilegal de la que libremente decidió formar parte, formulando con plena voluntad el aporte concreto de su conducta. Analizó su desempeño en la Inteligencia de la Policía Federal.

Como agravantes valoró en primer término la violencia que se verificó en varios momentos. Uno de ellos fue cuando Álvarez, luego de conversar con los hombres de inteligencia que la subieron tabicada a su auto, la condujo desde Campo de Mayo a un destino incierto para ella, imprimiéndole la tortura psicológica de pensar que la estaba llevando a su muerte, o a un tormento mayor. Agregó que otra ~~violencia fue el alarde de su poder al demostrarle que él~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

sabía lo que estaba pasando con su compañero Guadix usando un perverso eufemismo: “que lo tenían colgado”.

Que esa violencia y las amenazas surgían de las características propias del accionar represivo sobradamente probados en las causas por delitos de lesa humanidad en esta jurisdicción en especial, y desde la causa 13, en general. Y finalmente, por su calidad de funcionario público en el contexto analizado.

Con respecto a los tormentos agravados dijo que quedaban abarcados por la redacción del art. 144 ter, primer párrafo, del Código Penal según ley 14614 del año 1958, que prevé una pena de reclusión o prisión de 8 a 25 años, e inhabilitación absoluta y perpetua para el funcionario público que impusiere a personas legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura, resultando indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre esta poder de hecho.

Respecto de la culpabilidad y la antijuridicidad, destacó que no había elemento alguno que impidiera declarar la culpabilidad de Álvarez, y ninguna causal de justificación o excusaba para su accionar.

Tampoco advirtió ningún elemento que permitiera evaluar la posibilidad de atenuar la pena.

Por todo ello solicitó que se condenara a Roberto Álvarez a la pena de 10 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por los delitos precedentemente descriptos en concurso real, y en aplicación de los siguientes artículos (45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, y según ley 20642, 144 ter primer y segundo párrafo -Ley 14.616).

Asimismo y teniendo en cuenta que la pena de inhabilitación absoluta y perpetua no es un pena accesoria (del art. 12 del CP) sino constitutiva, es decir, principal y conjunta con la establecida en el art. 144 ter, primer y segundo párrafo, dijo que se derivaba como consecuencia inexorable la pérdida definitiva del estado policial que aún mantenía el imputado por su condición de policía retirado; toda vez que la baja definitiva era una derivación directa de la aplicación de la pena de inhabilitación, y de recaer ~~condena correspondería el cese definitivo de su estado~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

policial. Todo ello, teniendo presente lo dispuesto por la reglamentación policial, ley 18398 en su art. 63, inc. f, y por el art. 19 del Código Penal.

6.b. Querellantes

Por su parte, los Dres. Ciro Annicchiarico y Fernando Martín Almejún realizaron un alegato conjunto en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Iniciaron con el lema "Todo está guardado en la memoria", solicitando que se declarara a los hechos aquí juzgados como de lesa humanidad cometidos en un contexto de genocidio, que tuvo lugar en la República Argentina entre fines de 1975 y el 10 de diciembre de 1983.

Continuaron su exposición refiriéndose a la etapa histórica en que ocurrieron los hechos, tanto a nivel nacional como en el radio en que ocurrió específicamente el caso objeto de este proceso, para luego efectuar una descripción de los centros clandestinos de detención por los que pasó la víctima Bona y realizar una valoración particular de la prueba.

Posteriormente, efectuaron un análisis de la participación criminal de Álvarez y de la calificación legal de la imputación, para finalmente solicitar que al momento de fallar se tuviera presente que los hechos delictivos ejecutados por el acusado consistieron en graves violaciones a los derechos humanos, constitutivas de delitos de lesa humanidad, ejecutados en el marco de un genocidio, sucedido en la República Argentina entre los años 1976 y 1983, y se lo condene a la pena de 20 años de prisión, con más accesorias legales y costas.

Asimismo, atento a la índole de los delitos cometidos y la pena pedida, solicitaron que se comunicara al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que se diera inicio al proceso de baja por exoneración al condenado y la suspensión del goce de todo retiro, pensión o jubilación de la que pudiera estar gozando, y que se le aplicara la inhabilitación absoluta -arts. 12 y 19 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Peticionaron que “se cumpla la pena en una unidad carcelaria común, al no existir causal alguna que permita en el caso establecer una excepción extraordinaria”.

Requirieron como medida de reparación, conforme el Título IV del Código Penal, la señalización sobre los hechos ocurridos y probados en este juicio en la delegación San Martín de la Policía Federal Argentina.

Hicieron reservas de recurrir en casación y eventualmente del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

A su turno, el Dr. Esteban Pereyra, en representación de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, destacó también que alegraría en representación de las y los treinta mil desaparecidos y de todas las víctimas del terrorismo de Estado “... porque es por cada uno de ellos que estamos hoy reclamando justicia, con la necesidad de acercar la verdad a todas las familias y la sociedad argentina y con la certeza que estamos construyendo una memoria colectiva aportando nuestro granito de arena en cada uno de los procesos de lesa humanidad que revisan y condenan nuestro pasado reciente...”; y agregó que en ese sentido el Estado, ayer verdugo de la víctima de la causa, hoy debe extremar el uso de recursos para garantizar el derecho a la verdad que a Edith Aixa Bona y a su familia le fue vulnerado a lo largo de los años de impunidad.

Puso de manifiesto que el plan sistemático del terrorismo de estado perpetrado en nuestro país por las fuerzas armadas y de seguridad, ya fue acreditado fehacientemente en la Causa 13/84. Valoró jurisprudencia internacional, como así también la sentencia dictada por este tribunal en la causa “Contraofensiva Montonera”, mediante la cual se condenó por delitos de lesa humanidad a cada uno de los imputados por los homicidios, privaciones ilegales de la libertad, violencia, amenazas, abuso funcional y tormentos, enmarcados dentro del plan sistemático y generalizado de ataque a un sector de la población civil por parte del Estado.

Desarrolló la militancia de la Sra. Bona y su compañero Guadix, el secuestro de ambos, sus padecimientos y destacó que la legalización de la Sra. Bona solo fue posible

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

gracias a la rápida acción de su familia al presentar el Habeas Corpus, dejando constancia que en dicha causa no se expusieron las circunstancias de su secuestro, ni se mencionaron la falta de alimentos o los tormentos psicológicos.

Mencionó el secuestro de Dolores Guadix a sus 18 meses de edad, destacando que no solo se había probado sobradamente lo padecido y denunciado por su madre, sino también los delitos contra la niña. Agregó, que si bien no integraba el objeto procesal de este juicio su sufrimiento, a su entender, el apartamiento de Dolores de los brazos de su madre y su traslado a la comisaría 48 de Villa Lugano por parte del Ejército, comprendía, por lo menos, una privación ilegal de la libertad con los agravantes correspondientes, toda vez que se trató del secuestro ilegítimo y clandestino de una niña de 18 meses hasta que fue entregada a su abuela paterna y a su tío.

Con ese fundamento solicitó al Tribunal que reconociera el derecho a la verdad que asistía a las víctimas y lo plasmara en la sentencia. Citó como antecedente la sentencia recaída en la causa "Smart, Jaime Lamont y Otros s/ Homicidio agravado y otros" y su acumulada "Gómez María Teresa y otros s/ supresión de estado civil de un menor (art. 139 inc. 2) y otros", dictada recientemente por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata.

A continuación llevó a cabo un análisis de los hechos que se le imputaban a Roberto Álvarez, los que consideró probados tras un examen de su participación criminal y de la calificación legal de los mismos, para finalmente solicitar que se lo condenara a las penas de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (arts. 12 y 19 del CP, en particular, el inc. 4), con accesorias legales y costas del proceso, como autor directo de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público (art. 144 bis, inc. 1°, del CP según ley 14.616), en una oportunidad; aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima una perseguida política, en los términos del art. 144 ter, primer y segundo párrafo, del CP, según ley 14.616, también en una oportunidad, en perjuicio de Edith Aixa María

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Bona; los que concurren materialmente en función del art. 55 del CP según Ley nro. 25.928; y que sean calificados como delitos de lesa humanidad.

Peticionó al Tribunal: "Exhorte al Ministerio de Defensa de la Nación a efectos de cumplir con el procedimiento de baja por exoneración de la fuerza del imputado" (Sic).

También requirió que la pena de prisión fuera de cumplimiento efectivo "y con intervención del sistema penitenciario ordinario que establece la ley para todos los casos...". En ese sentido, requirió que oportunamente fuera revocado el arresto domiciliario.

Hizo reservas de recurrir en casación y eventualmente por la vía del art. 14 de la ley 48 por la cuestión federal que pudiera devenir.

En la continuidad del debate, el Dr. Pablo Llonto, en representación de Edith Aixa María Bona y su hija Dolores Eloísa Guadix no alegó, pues no había requerido la elevación a juicio de la causa. Sin perjuicio de ello, le fue concedida la palabra con base en lo prescripto por la ley 27372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, para que se manifestara en nombre de sus asistidas.

En ese contexto destacó la labor del Ministerio Público Fiscal, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires, y agregó que celebraba, aplaudía y adhería a toda la valoración realizada en los tres alegatos.

Destacó que anhelaba, en su carácter de representante de las víctimas Aixa y Dolores, y las familias Guadix y Bona, que el castigo penal fuera el máximo, debiéndose valorar la dedicación de todos ellos durante años en busca de ese anhelo de justicia y por el derecho a la verdad.

Como corolario, le reclamó al imputado que hablara y dijera qué fue lo que pasó, lo que sabía, y que manifestara lo que habían hecho con los restos de los compañeros y compañeras desaparecidas.

6.c. Defensa técnica

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Al comenzar su alegato de defensa, el Dr. Elorz cuestionó a las querellas, en cuanto afirmaron que ejercieron su ministerio en la voz de 30.000 desaparecidos, cuando el informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, como así también el libro "Nunca Más" registró la existencia de 8.961 desaparecidos, por lo que no veía la necesidad de invocar un número que habría sido inventado.

Respecto de los dichos de la víctima sostuvo que Edith Aixa Bona en una segunda instancia de su testimonio fue cuando manifestó que, luego de ser trasladada a Campo de Mayo, había sido llevada a la delegación San Martín de la Policía Federal Argentina y después a la unidad de Devoto.

Que si bien hizo referencias a que Bona dijo haber mantenido una conversación con Álvarez y pudo ver su rostro, su ángulo de visión permitía la visualización hacia el campo izquierdo y no pudo, no supo o no quiso caracterizar al conductor del vehículo, y no aportó datos del automotor que la conducía, ni su marca, color o modelo. Tampoco dio datos del médico que la vio momentos antes de ser blanqueada, según refirió. Que lo más llamativo era que hubiera prestado declaración ante la CONADEP, que se hubiera entrevistado con el fiscal Strassera y que después de casi 40 años hubiera procedido a reconocer a Álvarez, en una audiencia testimonial donde el imputado se encontraba identificado con nombre y apellido, y que dicho reconocimiento hubiera sido mediante la visualización en el medio "La Retaguardia".

Respecto del día del reconocimiento en la audiencia del juicio "Contraofensiva Montonera", cuestionó que no había sido realizado por la testigo sino por interpósita persona, y a través de un medio de comunicación como el canal YouTube.

Sostuvo que la víctima, cuando fue consultada por la representante del Ministerio Público Fiscal, acerca de cómo había podido reconocer a Álvarez como ex Comisario de la delegación San Martín de la Policía Federal, contestó que fue gracias a los abogados del CELS. Por ello consideró que ese reconocimiento fue indicado, sugerido o identificado por los abogados del CELS. Con ese fundamento realizó el planteo de nulidad del reconocimiento impropio de Álvarez.

A esos argumentos adunó que la voz del imputado que dijo reconocer la Sra. Bona había cambiado desde la década del '80, porque era de cuando Álvarez tenía unos 40 años,

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

pero 45 años después y ostentando la edad de 87, su tono vocal resultaba ser otro. Fundó su teoría en un extenso relato sobre los cambios que sufre la voz de una persona a lo largo de los años a causa del envejecimiento. Agregó que Álvarez había padecido un carcinoma múltiple en la cavidad bucal que le generó intervenciones quirúrgicas, lo que le produjo en su momento una afonía total por lo que tuvo que ser reeducado en el habla, circunstancia que fue probada en la etapa de instrucción al momento de otorgársele el arresto domiciliario, concluyendo que su voz era de muy difícil reconocimiento por los antecedentes médicos mencionados.

A su vez, destacó que la Sra. Bona dijo que reconoció a Álvarez porque estaba "... casi igual, solamente con algunas canas más ...", pero que esa afirmación no bastaba para inculpar a su asistido, toda vez que los cambios fisionómicos que sufrían las personas al envejecer cambian su estructura facial y el color de su cabello. Exhibió varias fotos de Álvarez posteriores al año en que ejerció la jefatura de la delegación San Martín, para reafirmar su punto.

Respecto del relato del testigo Cabezas sostuvo que este no aportaba elementos de cargo respecto de Álvarez, porque no había sido testigo presencial ni vivencial de hechos, o circunstancias donde concurrieran la Sra. Bona y Álvarez.

En cuanto a la declaración testimonial de la Profesora Bellingeri dijo que no aportó ningún documento que permitiera determinar que Álvarez fuera un miembro activo de las áreas de las comunidades de inteligencia, entendida esta como órganos de canalización de información, o de lo que en la época del proceso se llamó grupos operativos tácticos, patotas.

Respecto del legajo personal que registraba su asistido en la Policía Federal Argentina, sostuvo que nadie discutía que hubiera sido destinado en esos años por la superioridad a la delegación San Martín, pero no surgía dato alguno de que Álvarez hubiera sido miembro permanente o activo o perteneciente a la comunidad de inteligencia ni de un grupo operativo táctico o patota represora.

Tampoco surgía de su legajo la reserva de su ~~identidad bajo algún alias~~. En ese sentido, afirmó que se ha

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

determinado en todas las causas de lesa humanidad que quienes pertenecían a las áreas de inteligencia o grupos operativos velaban su identidad con el manto de un alias, apodo o seudónimo y que eso no ocurría en el particular.

Valoró también que en las calificaciones obtenidas por Álvarez, que surgían tanto del legajo como de los anexos complementarios, no se hubiera encontrado un documento que fuera un reconocimiento, una felicitación, una postulación, un mérito o una recomendación para permanencia de grado, para ascender, por parte de alguna autoridad militar, policial o de cualquier fuerza de seguridad, ni de ninguna fuerza armada, por lo que nada indica que el señor Álvarez hubiera participado como miembro del aparato represor.

En relación con la agravante por ser la víctima una perseguida política, afirmó que no había constancia ni registro de Montoneros como partido político, por lo que su actuación no encuadraba dentro de esa categoría.

Trajo a colación que en el caso n° 115 de la causa 13/84, la que calificó de columna vertebral de las causas de lesa humanidad, y en el que se trató la situación de la Sra. Bona, no se probó que hubiera sido privada ilegalmente de su libertad.

Rechazó la agravante de perseguida política de Bona, pues entendió que Montoneros no podía ser encuadrado en una facción política, sino delictiva. También consideró que en el caso argentino no había sucedido un genocidio, dando razones al respecto.

Por otra parte, requirió la extracción de copias de las partes pertinentes para su remisión a la Cámara Federal que por jurisdicción correspondiera, a fin de que se investigara la conducta del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, quien fuera designado durante el gobierno militar, por su actuación como parte del mecanismo del aparato represivo del Estado y por hacer caso omiso al tratamiento de más de 80 hábeas corpus.

Culminó así su exposición solicitando la libre absolució de su ahijado procesal y su inmediata libertad.

6.d. Réplicas y DúPLICas

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Las acusaciones dieron respuesta al planteo de nulidad por reconocimiento impropio.

La defensa contestó, en ejercicio de la dúplica. Todo ello el pasado 24 de mayo.

7. Última palabra

Que en la etapa final del debate, y en función de lo normado por el art. 393, último párrafo del CPPN, se le hizo saber al imputado la posibilidad de efectuar sus últimas manifestaciones en caso de que así lo deseara, sin embargo Roberto Álvarez se pronunció por la negativa y nada dijo.

CONSIDERANDO

El Juez Matías Alejandro Mancini dijo:

1. Determinaciones fundamentales y antecedentes

1.a. Marco histórico

La ruptura institucional acontecida en nuestro país a raíz del fenómeno de la represión ilegal, tuvo como característica sobresaliente la implementación de un plan sistemático de persecución ilegal en cabeza de las Fuerzas Armadas. El mismo contó con el dictado de diferentes normas.

El 5 de febrero de 1975, el Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 261/75, por el cual se encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y aniquilar el accionar de los denominados elementos subversivos en la provincia de Tucumán, y se concretó posteriormente, en fecha 24 de marzo de 1976, cuando las Fuerzas Armadas depusieron a las autoridades legítimamente constituidas y usurparon el poder público, manteniéndose en su plenitud y vigencia durante todo el período del denominado "Proceso de Reorganización Nacional".

El decreto n° 2770/75, de fecha 6 de octubre de 1975, creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por la Presidencia de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y ~~los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas~~, a fin de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

asesorar y promover a la Presidencia de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el n° 2771/75, de la misma fecha, que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el n° 2772/75, también de la misma fecha, que extendió la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti-subversiva a todo el territorio del país.

Asimismo, la orden n° 1/75 emitida por el Consejo de Defensa y la n° 404/75 por el Comandante General del Ejército, relativa a la denominada lucha contra la subversión establecía que tenía "... la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional..." y que debía conducir "... con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión...".

Esas directrices se fundaban en el credo de "... no actuar por reacción, sino asumir la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones, y mediante operaciones psicológicas ...".

Asimismo, se procedió a la división territorial del país para las operaciones pertinentes, se establecieron los responsables de éstas, y las formas de su realización. De esta manera, el país quedó dividido en cuatro Zonas de Defensa, cada una comandada por alguna dependencia con grado jerárquico del ejército.

Siguiendo ese hilo conductor, en el comando de cada Zona había un denominador común para cada una de ellas, el cual estaba centrado por los Centros de Inteligencia, que tenían como núcleo la recepción y remisión de información, léase el llamado Batallón de Inteligencia 601, que a su vez dependía de la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército.

Con esta normativa preexistente, y la designación de personas de confianza de la cúpula militar en cargos claves del gobierno civil, se preparó el golpe militar del 24 de marzo de 1976 -en el cual las Fuerzas Armadas derrocaron

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

al Gobierno constitucional presidido por María Estela Martínez de Perón- los Comandantes en Jefe de la tres fuerzas, General Jorge Rafael Videla (Ejército), Almirante Emilio Eduardo Massera (Armada), y el Brigadier General Orlando Ramón Agosti (Aeronáutica), se repartieron el poder público conforme lo acordado previamente.

En ese estado de cosas, informaron al país los documentos institucionales básicos que habían preparado: la proclama, el acta con el propósito y los objetivos básicos del llamado "Proceso de Reorganización Nacional", las bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en dicho Proceso, y el Estatuto para el "Proceso de Reorganización Nacional", y sancionaron el decreto/ley 21.256; mediante dichos instrumentos las Fuerzas Armadas asumieron para sí el control total de los poderes del Estado.

El acta expresaba la decisión de constituir una Junta Militar que asumía el poder político de la República, declaró caducos los mandatos del Presidente y de los Gobernadores e Interventores Federales que existían, y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias y del Intendente de Buenos Aires; disolvió el Congreso Nacional y los Congresos Provinciales y Concejos Municipales; removió a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General y a los Tribunales Superiores de provincias, al Procurador del Tesoro; y suspendió tanto la actividad de los partidos políticos como las actividades gremiales de los trabajadores, empresarios y profesionales; hizo las notificaciones diplomáticas correspondientes, y, designó en definitiva, al ciudadano que ejercería el cargo de Presidente de la Nación.

Las bases del proceso establecían su lineamiento político, el que se ejecutaría en tres fases "sin solución de continuidad ni lapsos de duración preestablecidos": asunción del control, reordenamiento institucional y consolidación. También establecía dicho Estatuto la forma de designación y causales de remoción del Presidente de la Nación, la designación de los miembros de la justicia, y también atribuía las facultades legislativas en cuanto a la formación y sanción de leyes a una Comisión de Asesoramiento Legislativo.

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Con el fin de respaldar y organizar estas acciones, el Ejército Argentino no sólo dictó un sistema normativo que desconocía la Constitución Nacional y los derechos fundamentales de la población, sino que también, dejó delineada una serie de órdenes y reglamentos secretos destinados a fijar objetivos, planes de acción y organización en la lucha contra la denominada subversión. En orden a los primeros, amén de las actas institucionales ya citadas, se dictó también la Ley 21.338, del 25 de junio 1976, que incorporó la pena de muerte por fusilamiento al Código Penal de la Nación. Los presuntos culpables serían sometidos al juicio de los consejos de guerras especiales instituidos por la Ley 21.461, que entró en vigencia el 29 de noviembre de 1976. Estas dos leyes alteraron el tradicional ordenamiento jurídico, aunque nunca se aplicaron oficialmente (v. Luna, Félix, ob. cit., pág. 1192).

Para el año 1977, el Ejército Argentino dictó e implementó el plexo normativo denominado "Operaciones contra elementos subversivos" -RC 9.1-, que establecía en su punto 1008 como objetivos: "a. Restablecer el orden político y la autoridad institucional. b. Eliminar situaciones políticas, económicas y sociales que pudieran ser motivo de reacción. c. Permitir el ejercicio pleno de los deberes y derechos constitucionales. d. Aniquilar a las organizaciones subversivas. e. Restaurar los principios morales y la forma de vida de un pueblo que ha sido alterado y destruido por acción de la subversión". Asimismo, se detallaba en el punto 5002 la necesidad de lograr: 1. Recuperar el dominio de la zona. 2. Aniquilar la subversión y 3. Ganar la voluntad y apoyo de la población, y establecía como correlativas acciones, entre otras, la aniquilación de los elementos subversivos, detectar y eliminar la infraestructura de apoyo, aislar los elementos subversivos impidiendo o restringiendo su vinculación exterior y desgastar y eliminar los elementos activos. Implantaba además que para obtener éxito en la conducción de estas operaciones se debía considerar "... la forma clandestina y encubierta con que se desenvuelve la subversión requiere para su aniquilamiento disponer de una red informativa lo más desarrollada posible ...", resultando la tarea de inteligencia medular en ese esquema -punto 4003, inc. g-. En ese ítem agregaba también que "... en la lucha

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

contra los elementos subversivos tiene más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia que en el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje u hostigamiento sobre zonas o blancos que han sido fijados previamente...". De esta manera, se determinaba e imponía a los cuadros órdenes inescindibles para llevar adelante la operación "... Aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren...".

En relación a la organización de las fuerzas, se detallaba que "... el empleo de los medios de las Fuerzas Legales estará en relación directa con las motivaciones, métodos, posibilidades y elementos que utilice la subversión. También responderá el grado de rapidez y violencia con el que se suceden las acciones...". En el mismo, se instaba a que cuando la acción de los elementos de la subversión se apoyaba en situaciones de violencia, tendría prioridad el empleo de los medios policiales, de seguridad y militares, en ese orden, pudiéndose llegar a su aplicación simultánea.

También, se establecía que el ataque debía ejecutarse "preferible y fundamentalmente" "... a. mediante la ubicación y aniquilamiento de los activistas subversivos y la detención de los activistas gremiales; y b. simultánea y complementariamente, mediante controles de población, allanamientos, controles de ruta y patrullajes, en proximidades de los lugares sospechosos ...".

Además, enfatizaba textualmente en el punto 4008 que "... el concepto es prevenir y no curar, impidiendo mediante la eliminación de los agitadores, posibles acciones insurreccionales masivas ...".

Tampoco se dejaba de lado la organización del accionar, puesto que del punto "Organización para la ejecución de las operaciones", surge que "... la Fuerza Ejército actuará sobre la base de su organización normal, lo que podrá ser reforzado con elementos de la propia fuerza o ajenos a la misma...", punto 4011. Así, en su punto 5007, inciso h, detallaba que la orden estaba destinada a ser ejecutada por las menores fracciones, pero sin exceder el nivel y jerarquía, motivo por el que no podían "... quedar librados los criterios de ejecución que hacen a esa responsabilidad...", debiendo contener claramente, por ejemplo,

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

si se detiene a todos o a algunos, o en caso de resistencia pasiva si se los aniquila o se los detiene, y si se destruyen bienes o se procura preservarlos.

La normativa en examen tampoco descuidaba el procedimiento a seguir en relación con la denominada acción psicológica. Al respecto, reglaba que a la acción psicológica se la reconocía como parte importante de la planificación y se afirmaba que la misma debía apuntar a un público interno, a la población civil y a los elementos subversivos. Asimismo, detallaba que debían ser planificadas y dirigidas por el mayor nivel del comando que operara, punto 5007, inc. g).

1.b. Antecedentes judiciales

La Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó los sucesos ocurridos en el país durante el período denominado "Proceso de Reorganización Nacional" en varios fallos, debiendo hacerse mención a una causa fundamental que es la causa n° 13/84 (también denominada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 159/83 del Poder Ejecutivo Nacional") (Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 309, tomos 1 y 2).

En dicho conjunto de actuaciones se acreditaron diversos aspectos que, por su importancia, y también por la identidad con los hechos ventilados en la presente causa, se citarán a modo de síntesis.

Esa sentencia dio por probada la existencia del plan sistemático (v. capítulo XX del considerando 2°), la metodología de las desapariciones, torturas y secuestros (v. capítulos IX, XII y XVII), la existencia de los centros clandestinos y su custodia (v. capítulos XII y XIV) y analizó el destino de las víctimas (v. capítulo XV).

El mencionado Tribunal explicó que "... coexistieron dos sistemas jurídicos: uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo; y otro de orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

mandos, etc., en que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes ..." (cita de la Causa n° 13/84, Considerando 2°, capítulo XX).

"... Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades para el dictado de bandos y la aplicación de la pena de muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina en todo el período de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola pena de muerte como consecuencia de una sentencia. De este modo los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas, b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos, c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus, d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria, e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima ..." (ídem).

En efecto, "... El personal subordinado a los procesados detuvo gran cantidad de personas las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente ...", "... tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados ..." (Considerando XX, página 289 de la Causa 13/84).

Continúa diciendo que "... Para determinar las razones que motivaron esta gravísima decisión, debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

consistente en obtener la mayor información posible ..."; "... Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso de tormentos, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlo, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito..."; "... La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aun de excepción surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello..." (Fallos T. 309, págs. 290/291).

Concluyó: "... en suma puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física..."; "... Esta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de la libertad recayera sobre personas que no tuvieran vinculación con la lucha contra la subversión, o que la tuvieran solo medianamente. Las facultades concedidas respecto de la supresión de la víctima, arrojaron como resultado la elección de los distintos medios a que se hace referencia en el capítulo décimo sexto ..." (Fallos T. 309, págs. 291/292).

Cabe destacar también otros documentos, que tras la reinstalación del orden institucional y del sistema democrático se obtuvieron; como, por ejemplo, el informe final de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, en ~~donde se infiere que los derechos humanos fueron violados por~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

las Fuerzas Armadas de manera sistemática, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio (Informe Final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas - CONADEP- EUDEBA, Bs. As., 1996). También es de destacar el informe efectuado por la Organización de los Estados Americanos, debido a la cantidad de reclamos recibidos, que el 6 de septiembre de 1979 envió una representación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a Argentina con el objeto de constatar, a través de la observación directa, la veracidad de tales denuncias. Dicha Comisión se expidió a través del "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina", publicado el 11 de abril de 1980.

En ese documento la Comisión llegó a la conclusión de que por acción u omisión de las autoridades públicas, se cometieron en el país numerosas y graves violaciones de derechos humanos. La Comisión entendió que esas violaciones habían afectado el derecho a la vida, el derecho a la libertad personal, el derecho a la seguridad e integridad personal, el derecho a la justicia y al proceso regular y a la libertad de expresión y de opinión.

Del mismo modo que se acreditó el plan sistemático de detención, secuestro, tortura y desaparición, en la causa 13 (Fallos 309, Tomo I y II) se probó la existencia de centros clandestinos de detención (v. capítulo XII, ya mencionado, obrante a fs. 155 y sgtes.).

Para finalizar este acápite resta señalar que tras la reinstalación del orden institucional y del sistema democrático, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante la sanción del decreto n° 187/83, dispuso la creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridas en el país.

1.c. Marco Histórico de la denominada Contraofensiva Montonera

Durante los años 1979 y 1980 en la denominada lucha contra la subversión se activó un plan destinado específicamente a detener y eliminar a perseguidos políticos que formaban parte del Movimiento Peronista Montonero, para

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

de este modo exterminar y contrarrestar mediante una organización y planeamiento específicamente delineados hacia ese fin, el intento de la citada agrupación de retomar su política de acción de lucha contra la dictadura militar. El hecho que se investiga en el presente fue cometido en el marco de lo que históricamente se denominó "Contraofensiva Montonera".

La cúpula del grupo Montoneros resolvió que integrantes de dicha organización que se encontraban exiliados y/o fuera del país, fueran reclutados por su conducción nacional y regresaran a la Argentina -entre los años 1979 a 1980- a fin de llevar a cabo determinadas acciones directas y propagandísticas.

Para ello, sus miembros más activos retornaron agrupados tácticamente en dos unidades que tenían funciones y objetivos diferentes: las "TEI" -Tropas Especiales de Infantería y las "TEA" -Tropas Especiales de Agitación, Prensa y Adoctrinamiento-+.

La primera etapa planeada por la conducción montonera, se desarrolló mayormente durante el transcurso del segundo semestre del año 1979, y la segunda durante el año 1980.

El territorio nacional se encontraba dividido en cinco Zonas de Defensa, y la Zona de Defensa IV que se encontraba comandada por el Comando de Institutos Militares, a su vez dividida en nueve áreas, comprendía los partidos de Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, todos de la provincia de Buenos Aires.

Este Comando de Institutos, estaba a cargo de un Comandante y de un Segundo Comandante, que también tenían su propio Estado Mayor, el cual se hallaba integrado por las siguientes Jefaturas: Personal (G-1), Inteligencia (G-2), Operaciones (G-3), Logística (G-4) y Finanzas (G-5) que actuaban de manera coordinada y conjunta con las distintas Escuelas que dependían del Comando.

A partir del año 1978, se creó y empezó a funcionar -bajo el control de Inteligencia-, el Destacamento de Inteligencia 201 de Campo de Mayo, de cuya estructura dependían el Grupo de Actividades Especiales de Inteligencia en Combate, y la 1era. y 2da. Sección Ejecución.

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

La Sección de Operaciones Especiales (S.O.E.), se abastecía de personal perteneciente a las escuelas dependientes del Instituto que actuaba en comisión en esa estructura, y en general lo hacían por corto tiempo. Este organismo fue creado exclusivamente para neutralizar la Contraofensiva Montonera, y sin perjuicio de los lugares en donde fueran apresadas sus víctimas el aparato represivo utilizado en ese entonces para fulminar la llamada Contraofensiva Montonera, se centralizó en Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo.

De ahí es que todos los hechos tuvieron una misma motivación, y fueron gestados y controlados desde un único lugar, el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo.

En este marco, las privaciones ilegales de la libertad, torturas, abusos sexuales y homicidios mostraron que existió un plan pergeñado por las autoridades *de facto* para aniquilar y exterminar a la Contraofensiva Montonera.

2. Lesa Humanidad y Genocidio

2.a. Delitos de Lesa Humanidad

Con relación a la conceptualización de los hechos examinados en las presentes actuaciones como constitutivos de los llamados delitos de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad, la misma surge por primera vez en el Prólogo a la Convención de la Haya de 1907. Ya desde esa época se vislumbra a los ataques contra una población civil, perpetrados por un aparato estructural del poder organizado por el Estado, como constitutivos de este tipo de crímenes.

Su primera declaración formal surge del art. 6 c) del Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nüremberg, del 8 de agosto de 1945, donde se declara como crímenes de lesa humanidad el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos, cometidos en contra de cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos raciales o religiosos, en la ejecución o en concepción con un crimen dentro de la jurisdicción del tribunal. El Estatuto, al igual que los mismos juicios de Nüremberg, fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 11 de diciembre de 1946

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

y declarado como integrante de los principios del derecho internacional.

El concepto de delito de lesa humanidad ha sido también ratificado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, merced al documento elaborado en Burundi, el 3 de agosto de 1994.

Su más reciente expresión ha sido efectuada con el Estatuto de Roma (ratificado por Argentina el 16/1/01, e implementado mediante Ley 26.200), al definir en su art. 7 que se entiende por crimen de lesa humanidad "... cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de una ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...". Ha sido recibido en los demás tratados internacionales y por nuestra jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Priebke" (Fallos 318:2148); "Mazzeo" (Fallos 330:3248); "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312) y "Simón" (Fallos 328:2056).

En este orden de ideas, no existen dudas de que en la descripción de los ilícitos que se juzgan en la presente causa se advierten elementos comunes que permiten calificarlos como "crímenes contra la humanidad". Dichos elementos se caracterizan en que: 1) afectan a personas como integrantes de la "humanidad", contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; y 2) son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado.

El primer elemento pone de manifiesto que se agrede la vida y la dignidad de la persona, en cuanto a su pertenencia al género humano, afectando aquellos bienes que constituyen la base de la coexistencia social civilizada. Desde una dogmática jurídica más precisa, se puede decir que afectan derechos fundamentales de la persona, y que estos tienen esa característica porque son "fundantes" y "anteriores" al estado de derecho.

Tales derechos fundamentales son naturales, humanos, antes que estatales. Por lo que, no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional y si no son respetados, tienen tutela transnacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos u otro medio.

Es típico de esos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado, lo que comprende la posibilidad del dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad.

De esta manera, se comprende, que el *ius cogens* imponga la responsabilidad penal individual a los autores de estos crímenes por sobre las soberanías nacionales, procurándose así, evitar que los Estados cubran con un manto de impunidad este tipo de accionar que suele orquestarse desde la cúpula de poder estatal.

2.b. Genocidio

El genocidio es reconocido por el Derecho Internacional en el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y en el Estatuto de Roma -ratificados por Argentina- formando parte de nuestra Constitución Nacional.

La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación manifestó que los hechos delictivos ejecutados por Roberto Álvarez consistieron en graves violaciones a los derechos humanos, constitutivas de delitos de lesa humanidad, ejecutados en el marco de un genocidio, sucedido en la República Argentina entre los años 1976 y 1983, y así peticionó su condena más veinte años de prisión, argumentando que la víctima en la presente causa se encuentra dentro del grupo nacional protegido por la Convención.

Sin embargo, el caso bajo estudio no queda contenido en ese grupo nacional, ya que la pertenencia a Montoneros no importa un grupo nacional en los términos del derecho internacional. Los grupos políticos han sido excluidos. Este grupo, para poder pensar en su común denominador, estaba conformado a partir de la construcción del "enemigo" al régimen imperante que los represores iban formulando.

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Este criterio sentado deriva de un análisis objetivo de la normativa para encuadrar las conductas delictivas; lo que no significa restarle magnitud, importancia o gravedad a los hechos ocurridos.

En este sentido se ha expresado con profundidad el Dr. Esteban Rodríguez Eggers en los fundamentos de la sentencia recaída en el antecedente de este Tribunal en la causa FSM 27004012/2003/T012 "Contraofensiva Montonera".

3. Materialidad

3.a. Pautas generales para la valoración de la prueba.

3.a.1 Prueba testimonial

Por la naturaleza de esta causa, en la que se juzgan hechos que sucedieron bajo la clandestinidad del aparato represivo estatal, la prueba testimonial adquiere su máxima relevancia.

Cabe destacar que la reconstrucción histórica de los acontecimientos ocurridos en la República Argentina durante la segunda mitad de la década del 70' se ha logrado en base a los testimonios de quienes resultaron víctimas del régimen represivo instaurado desde el Estado en dicho período.

Esta afirmación se sustenta en diversos factores que son propios de este tipo de procesos. En primer lugar, debe considerarse que los hechos investigados han acontecido hace más de cuarenta años, siendo sus autores integrantes del Estado que actuaron bajo la cobertura y amparo del mismo, desde el cual, además, se intentó por todos los medios ocultar las pruebas de los delitos cometidos.

A ello se suman los impedimentos de orden legal y procesal que postergaron el avance de la investigación durante muchos años, al punto que debió declararse la inconstitucionalidad de las leyes denominadas de punto final y obediencia debida por parte de nuestro Máximo Tribunal para poder avanzar en el esclarecimiento de los hechos; todo lo cual obliga a que la reconstrucción histórico judicial de lo ocurrido deba efectuarse básicamente por medio de los ~~testimonios de los sobrevivientes del terrorismo~~ de Estado,

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

amén de valiosa documentación que, no sin esfuerzo, se ha ido obteniendo y examinando.

Los antecedentes jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales destacan el valor de este medio probatorio como idóneo para lograr convicción con grado de certeza, fundante de una sentencia condenatoria.

Los testimonios vertidos en la audiencia, por su inmediatez, permitieron al Tribunal evaluar la eficacia de este medio de prueba en base a los gestos, reacciones y estado emocional de los testigos así como a las respuestas dadas al interrogatorio de las partes y del Tribunal, en aplicación del principio de la sana crítica racional, llevando a la convicción sobre su credibilidad.

La jurisprudencia también se ha expedido sobre este tema en forma unánime. Así en la citada Causa 13/84 se dijo "... La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de su privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios..." (Considerando 3°, punto h).

Más recientemente la Cámara Nacional de Casación Penal en autos "Simón Julio Héctor s/recurso de casación" de fecha 15 de mayo de 2007 ha considerado que "... la condición de víctimas de los testigos no implica que sus dichos per se puedan ser tachados de parcialidad. De la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se advierte su concordancia, y si bien pueden encontrarse algunas alteraciones, resultan razonables a tenor del tiempo transcurrido y de la perspectiva que han tenido distintas personas sobre los hechos que les tocaron vivir. Lo contrario, esto es si hubiesen sido exactamente iguales, se habrían tornado sospechosas ...".

Resulta oportuno recordar también algunos conceptos ~~rectores desarrollados por la Corte Interamericana de~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Derechos Humanos que marcan las pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el que nos ocupa. Ha dicho el Alto Tribunal "... una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general ..." (Corte IDH, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989).

De igual modo, la misma Corte en numerosos casos reafirmó este principio y así sostuvo que "... En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos ..." (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, fondo, supra, párr. 127-30; caso Godínez Cruz, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Ser. C No. 5, párr. 133-36; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Fondo, Sentencia 15 de marzo de 1989, Ser. C No. 6, párr. 130-33; Caso Gangaram Panday, Fondo, Sentencia de 21 de enero de 1994).

Con estos estándares generales, cabe entonces valorar la prueba de esta causa y uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, cual es el testimonio de los deponentes convocados al proceso, toda vez que son ellos quienes describen los padecimientos sufridos hace ya más de cuarenta años, sindicando a sus agresores y detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Todo ello, en su doble condición: la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de los que debieron deponer; lo cual los convierte en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en esa época.

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Resulta oportuno entonces mencionar los dichos de quienes fueron convocados al juicio -aunque sea en forma breve- puesto que más allá de la importancia del registro histórico y del valor probatorio que se le pueda asignar a cada uno, resulta necesario que sus manifestaciones y sus recuerdos no queden en el olvido. En especial en el caso de la víctima, porque de esta manera se deja constancia de sus vivencias.

Ello, siguiendo la idea difundida en diferentes pronunciamientos por la Corte Penal Internacional en cuanto a que la sentencia, como fin del proceso, debe contemplar y ofrecer a las víctimas un foro que les permita, de alguna manera, difundir su martirio recuperando así su dignidad ultrajada, aportando a las generaciones venideras una acabada reconstrucción de lo acaecido.

Debe recordarse que también se han incorporado por lectura otros testimonios.

3.a.1.1. Declaraciones durante el debate

La primera convocada a declarar, el 26 de abril pasado en audiencia, fue Edith Aixa María Bona, como víctima vivencial en estas actuaciones. En su exposición brindó un detalle pormenorizado de su militancia y el secuestro que padeció en la última dictadura.

Comenzó su relato contextualizando los hechos ventilados en el proceso, para explicar que todo lo sucedido era parte de un conflicto ideológico y social.

En esa línea recordó a su compañero Gervasio "Paco Guadix", oriundo de la ciudad de La Plata, estudiante de arquitectura, a quien describió con un gran interés en las artes plásticas y un especial compromiso político. Dijo que se conocieron en la facultad de Arquitectura de La Plata, y que ambos militaban en el ámbito de prensa de la Juventud Peronista.

Destacó también que en el año 1976 Paco tuvo que pasar a la clandestinidad a causa de la "persecución política", motivo por el cual se mudaron a Buenos Aires, pero que continuaron su militancia en la estructura de prensa de Montoneros haciendo la revista "Evita Montonera". Que a fines del año 1977, Pereyra Rossi "Carlón", quien fuera su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

responsable, les informó que debían salir del país, por lo que viajaron a México.

En enero de 1979, se decidió en el marco de la "Contraofensiva Montonera" retornar al país a seguir desarrollando actividades de prensa. Ella y su esposo esperaron a que naciera su hija Dolores y emprendieron la vuelta.

Relató que ni bien llegaron al país, se fueron a vivir a una casa que había alquilado un compañero apodado "Nariz" de apellido De Lillo, que también era de prensa, que la casa tenía un "embute" con un binógrafo ya instalado, y que así fue como comenzaron la impresión del libro "Montoneros, el camino de la liberación", el que estuvo listo para fines del año 1979.

Que en enero de 1980, llegó el resto de la estructura de prensa de México conformada por Daniel Cabezas, Nora Hilb, y la hija de ambos Marcelita; también Nina y Tono -quien era el responsable en ese momento- y sus dos hijos, y destacó que las tres parejas hicieron la distribución del libro.

Agregó que alrededor del mes de julio de ese año les avisaron que Tono había viajado a México y que debían mudarse urgente; que ella y su pareja creyeron que algún compañero había caído, por lo que se instalaron en un departamento de la calle Hubac, n° 5053, de la Capital Federal.

Que el 25 de agosto de ese mismo año les llegó un mensaje diciendo que Tono había vuelto al país, y quería ver a Paco en una cita en la intersección de las Avenidas Gaona y Nazca en Capital Federal el día siguiente. En consecuencia, Gervasio Guadix concurrió a la cita el 26 de agosto de 1980 pero no volvió, era una trampa. Destacó que al no regresar su compañero, en la madrugada del 27, decidió junto a su hija irse de ese departamento. Recordó que al llegar a la esquina sintió gente correr detrás de ella, y al darse vuelta un grupo de hombres de civil la inmovilizó, que se trató de defender, que varios vecinos trataron de ayudarla, que gritó su nombre y el de su padre para que pudieran avisarle lo que estaba ocurriendo, pero le apretaron la garganta y la introdujeron en la parte de atrás de un auto, en el piso, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

se la llevaron a un lugar que luego supo que era Campo de Mayo.

Respecto de su cautiverio señaló " ... me llevaron a un cuarto donde estuve todo el tiempo siempre encapuchada y esposada, la capucha me la pusieron apenas entré al auto ... en el camino me sacaron lo que tenía de valor, me pateaban, se reían de mi vecina que se había colgado de uno de ellos y le golpeaba el cuello con el puño ... estuve poco en Campo de Mayo, no sé si dos o tres días, nunca comí y siempre con esta gente que me cuidaba o me vigilaba, que eran para mí los mismos que me habían llevado ...".

Respecto a si fue interrogada dijo que sí, que le preguntaban sobre las actividades que hicieron en México, por lo que pensó que seguramente había caído algún compañero que estuvo con ellos en ese país.

En su relato continuó diciendo que ella, ante de dejar el departamento, había escrito una carta para su suegra contándole que su hijo había desaparecido y pidiéndole que haga un Hábeas Corpus, y que se presente en los distintos organismos a realizar todas las denuncias posibles; que esa carta fue encontrada y leída por sus captores, lo supo porque Stigliano apareció delante de ella a los gritos quejándose de lo que había escrito y ella pensó que como estaba tan enojado la iba a golpear, pero lo único que hizo fue sacarle la capucha, la miró, se la volvió a poner, y se fue. Que esa situación la recordaba especialmente, y que en su momento dijo que Stigliano se parecía a Horacio Mendizábal, y una compañera que vio su legajo dijo que sí, que se parecían.

Continuó explicando que luego de unos días, le dijeron que se iba, y pensó que la llevarían a otro centro clandestino, ya que ella sabía que estaba en una guarnición militar por lo poco que podía oír, pero no sabía cuál. Que al llegar la noche la sacaron a la intemperie, siempre encapuchada y esposada, y la subieron a la parte trasera derecha de un automóvil sin identificación, en el que estuvo esperando un rato largo, alrededor de veinte minutos, mientras sus cuidadores y otros hombres hablaban. Que luego uno de ellos se subió a la parte delantera del mismo, recordando que el chofer y este último estaban vestidos de civil.

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Que al comenzar el recorrido, el hombre que se encontraba sentado del lado del acompañante tuvo este diálogo con ella: "... usted está detenida, y yo le dije, a mí me secuestraron, y me dijo, la detuvieron las fuerzas conjuntas, y me dijo: yo a mitad de camino le voy a sacar la capucha y la vamos a legalizar ...". Aseguró que esa persona era el imputado Álvarez.

Sostuvo que Álvarez cumplió su palabra porque a mitad del viaje le sacó la capucha, y pudo observar un camino con árboles, y también pudo verlo a él todo el tiempo porque se daba vuelta para hablar con ella. Dijo que su cara le "quedó registrada", no así la del chofer del que solo recuerda su nuca dado que nunca dejó de mirar al frente.

Respecto del diálogo que mantuvieron en ese trayecto, dijo que Álvarez quería saber sobre su práctica política y lo que pensaba de la situación del país. Que ella aprovechó la oportunidad y le preguntó por su compañero, y éste le contestó que "estaba colgado" en Campo de Mayo. "Colgado por la tortura", dijo que entendió en un primer momento, pero luego pudo saber que se refería a que su situación no se encontraba decidida.

El trayecto duró menos de una hora y solo vio a Álvarez durante ese viaje que culminó en la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina. Recordó que cuando llegaron Álvarez bajó del auto con la capucha en la mano y le dijo a sus subordinados "... esto guárdenlo que hay que devolverlo a sus legítimos dueños...".

Dijo que en esa dependencia estuvo detenida alrededor de una semana en una habitación esposada en las muñecas, y de un tobillo a un camastro. Afirmó que nunca le dieron de comer, solo un poco de agua, la que tenía que pedir varias veces para que se la brindaran. Destacó la bondad de algunos presos comunes que le compartieron la comida que le llevaban sus familiares. Estos también le ofrecieron una Biblia y en ella pudo pasarles algunos mensajes escritos para que den aviso a su familia de que se encontraba allí con vida.

Aclaró que algunas noches un jefe de guardia la llevaba hasta el despacho en el que se encontraba y la engrillaba a la pata de su escritorio, por lo que "... tenía que dormir en el piso al lado de él ...", que "... esa persona

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

era muy machista, hacía comentarios sarcásticos sobre mí con los demás ..." como por ejemplo "... te gustan los montos ...", pero que no podía identificar quien era esa persona.

Dijo también que un día una mujer policía se acercó a su celda y le hizo saber que su padre y su hermana estaban en la Delegación, y que le mandaban a decir que tenían a su hija -lo que le produjo un enorme alivio-, también si necesitaba algo para la nena, a lo que ella respondió "... que tomaba una mamadera antes de dormir, que la llevaran a un control ..." y les dijo también "... busquen al monito que era su peluche favorito que se perdió ..." que con eso les estaba diciendo que su compañero estaba perdido porque ella le decía "mono" a Guadix y su hermana al escuchar esas palabras iba a entender.

Así fue como la mujer policía transmitió a su familia el mensaje, quienes esperaban la respuesta junto a Roberto Álvarez. Luego supo que éste se había enojado mucho porque entendió lo que ella quiso avisarles.

Adunó que su familia la habían encontrado en la Delegación a raíz del resultado positivo que dio el Hábeas Corpus que habían presentado.

Continuó señalando que al día siguiente de esa visita la llevaron a la cárcel de encausados frente al teatro Colón, para legalizarla. Dijo que estuvo ahí dos o tres días, que pasó un médico pero no fue a verla solo dijo que le dieran agua porque estaba deshidratada. Luego la llevaron a declarar a Tribunales, al Juzgado Federal n° 2 de la Capital Federal, a cargo del Dr. Martín Anzoátegui, Secretaría del Dr. Guillermo Areche, no recordando la carátula del expediente, pero sabía que la acusaban de subversión. Que de ahí directamente la trasladaron a la cárcel de Devoto, donde cumplió su condena hasta ser liberada.

Supo por sus abogados defensores del CELS que Roberto Álvarez era el Jefe de la Delegación San Martín de la Policía Federal en ese entonces, y que fue la primer montonera en ser legalizada, lo que aparentaba un cambio en el criterio de la época, algo que hasta la Embajada de los Estados Unidos notó en sus escritos clasificados.

Respecto de su compañero Paco, dijo que el ejército sacó un comunicado diciendo que él se había suicidado en Paso de los Libres, que había tomado un frasco de veneno y había

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

gritado "soy montonero me autoelimino", pero ella sabía que era falso porque él había viajado varias veces, incluso al exterior, y nunca llevó un frasco de cianuro.

Concluyó explicando las denuncias que realizaron para dar con su destino.

A preguntas de la fiscalía dijo que a Roberto Álvarez lo volvió a ver mientras brindaba su declaración testimonial en el marco del juicio de la Contraofensiva Montonera, "... entonces lo vi y lo reconocí inmediatamente, no tuve nunca ninguna duda, porque puede estar más canoso, más años, pero era la misma cara que yo vi la mitad del camino, también la voz, la forma de hablar como pausada por momentos, me retrotrajo a la situación de adentro del auto que es donde yo tuve contacto, y tiempo que duró el viaje, después no lo vi más ... inmediatamente vi la imagen y dije es él, es la misma persona ...".

A preguntas de la defensa dijo que "... Montoneros era un partido político militar ... una organización política que se oponía a que siguiera la dictadura en la Argentina y entendía que la forma de terminar con ella era enfrentándolos ...", agregó que ella comenzó a militar en La Plata, en la Juventud Universitaria Peronista, que ahí era donde desarrollaba su militancia, que ellos se especializaron en prensa, pero que había otros frentes para elegir como el territorial, el universitario, o el de organización que se ocupaba un poco de logística.

Finalizó su testimonio relatando las consecuencias que tuvo para su vida y la de su familia lo ocurrido, destacando lo difícil que fue sobre todo para ella y su hija reconstruir lo que había pasado, lo que les llevó muchos años, ya que se pasaron más de la mitad de su vida tratando de encontrar la verdad sobre lo que le pasó a su compañero Gervasio Guadix.

Continuó la audiencia con el testimonio de su hermana, la Sra. Eloisa María Bona, quien expuso sus vivencias respecto al secuestro de Edith Aixa. Destacó que cuando supo que ella y su compañero Paco volvieron de México, pudo verlos pocas veces "... porque sabían de los riesgos de su militancia ...".

Que una noche tarde, "Tita" -madre de Gervasio Guadix-, quien vivía en la localidad de La Plata, recibió un

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

llamado telefónico que le indicaba que tenía que ir a retirar a su nieta, Dolores Guadix, a una Comisaría en Villa Lugano. Que la Sra. se puso inmediatamente en contacto con su hermano, Eliseo Bona quien también vivía en La Plata, y éste la acompañó con su camioneta a buscar a su sobrina. Dijo que cuando llegaron no los dejaron bajar del vehículo, pero sí les entregaron a la niña, y les dijeron que se fueran.

Agregó que se enteró de esta circunstancia a raíz del llamado telefónico que su hermano le hizo esa misma noche, porque ella y su familia vivían en Río Gallegos. Que como su esposo es abogado enseguida preparó un Hábeas Corpus, y ella al otro día se tomó un vuelo a Buenos Aires para presentarlo; ahí se encontró con su padre que viajó desde la provincia de San Luis. Recordó que como era fin de semana y recién pudieron presentarlo el lunes, "... porque no lo recibían en ningún lado ...", y que "tocó" en el Juzgado a cargo del Dr. Martín Anzóategui, secretaria del Dr. Areche. Adunó que con su padre también se presentaron en organismos de Derechos Humanos pidiendo ayuda, y remitieron telegramas a todos los Obispos "... me contestó solamente el de Córdoba ... fue el único que me dijo que iba a hacer lo posible ...".

El Habeas Corpus dio positivo, "... fue una alegría enorme ..." expresó, y agregó "... en la respuesta decía que el operativo había sido ordenado y la entrega de la nena había sido ordenada por el general Cristino Nicolaidis ... como que él personalmente se había ocupado de que se entregue la nena a los familiares ... ahí nos dijeron la dirección donde estaba, que era precisamente en San Martín ... llegamos enseguida, lo más rápido posible ahí nos atendió el señor Álvarez, fue muy amable sobre todo al principio ...", agregó que les dijo que su hermana estaba muy bien y que podían traerle comida si querían "... entonces fuimos, le compramos a mi hermana un montón de comida ... se la llevamos ahí y éste seguía muy amable el señor Álvarez, y dijo si quieren preguntarle si necesita algo aquí está una policía femenina quien va y le pregunta ...", le dijimos que le avise que su hija estaba bien y con la abuela paterna, agregó. Que al volver la policía dijo "... dice que no necesita nada, que lo único que le busquen el monito de la nena ..." que al escuchar eso Álvarez se molestó mucho, "... nada que ver con la amabilidad del principio, nos dijo que nos retiráramos ..." porque se había

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

dado cuenta que lo que su hermana quería decir con eso era que buscaran a su compañero.

Recordó además, que al otro día volvieron a la Delegación para ver como seguía Aixa y les informaron que "... iba a ser trasladada a la alcaldía de tribunales frente al Colón, así que la vi por primera vez ahí ... estaba flaca muy flaca, bastante demacrada... pero bien entera e insistiendo para encontrarlos..."

A preguntas de la fiscalía señaló que esto fue a fines del mes de agosto, que luego de encontrar a su hermana se puso en contacto con la madre de "Yayo" y con su sobrina, que ambas estaban "en shock", que la nena "... no hablaba, no se reía, y lo que más me impresionaba es que no lloraba ..." que luego su hermana le dio la tenencia de la niña quien apenas la vio le tiró los brazos "... claro ella veía algo familiar más parecido a su mamá, y después quedamos abrazadas, dormimos juntas, y empezó a animarse y cuando fuimos a Gallegos ... yo dejé de trabajar ... y se fue integrando muy muy bien, de hecho cuando la llevé a la psicóloga me dijo mira está perfecta no parece que hubiera pasado por lo que pasó ha hecho muy buen vínculo con vos, y de hecho con mi marido y con los chicos ...".

Indicó que su hermana estuvo detenida menos de cuatro años, que salió en libertad cuando volvió la democracia y se fue a vivir a Río Gallegos para no hacerle a su hija otro desarraigo, y recién ahí pudo hablar tranquila con ella, quien le contó todo lo que había vivido.

Para finalizar lo relativo a su testimonio, puso de resalto que al iniciarse el juicio de la Contraofensiva Montonera acompañó a Aixa y a Dolores en el proceso, y que si bien cuando declaró Álvarez como testigo no lo reconoció inmediatamente -porque solo lo vio un rato hace cuarenta años-, su hermana lo reconoció enseguida, sobre todo al escuchar su voz, y al escucharla ella también coincidió.

En la audiencia del 3 de mayo declaró el Sr. Daniel Vicente Cabezas. Contó su historia y militancia en Montoneros, especialmente en el área de prensa, y dijo que en ese contexto conoció al matrimonio Guadix "... nos conocimos en el 78, en las actividades con el mundial, y después durante el 79 seguimos haciendo las publicaciones, teníamos una imprenta, una fotomecánica y cuando se plantea la

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Contraofensiva venimos en distintos momentos ...". Recordó que "Aixa" y "Paco" volvieron de México en el 79, y que afines de ese año regresó él con Nora Hilb -quien era su pareja en ese entonces- y la hija pequeña de ambos, junto a Alfredo Lires -quien era su responsable en ese entonces- y su esposa Graciela Álvarez. Que viajaron juntos hasta Chile, y cruzaron por distintos pasos, y al llegar a Buenos Aires se instalaron en tres casas distintas. Que la tarea principal que tenían fue la impresión, encuadernación y distribución de un libro que se llamaba "Montoneros, el camino de la liberación".

Indicó que durante el mes de junio o julio, Alfredo Lires viajó a México y ese grupo de prensa se desconectó un poco, que la situación era difícil porque estaban todos clandestinos, que él y su pareja trataban de insertarse buscando trabajo pero el 21 de agosto fueron secuestrados. Primero los llevaron a una Comisaría, luego a Campo de Mayo y finalmente a una Unidad Penitenciaria. Su compañera de entonces, Nora Hilb, compartió su encierro con Aixa Bona en Devoto. Los tres recuperaron su libertad poco después del comienzo de la democracia.

Según se enteró con el tiempo Aixa también estuvo en Campo de Mayo, y luego una semana en la Delegación San Martín de la Policía Federal, donde estuvo engrillada y sin comer.

Que él vio en directo la audiencia del juicio de Contraofensiva Montonera en la que testimonió Roberto Álvarez, y cuando el Dr. Flores dijo que Aixa lo reconoció a pesar de los años que pasaron, y que identificó su voz sin ninguna duda.

A preguntas de la defensa definió Montoneros como "... una organización político militar que se formó con distintas organizaciones y movimientos en dictadura, y tenía como objetivos luchar de todas las maneras para que se termine la dictadura, y para construir una sociedad justa ... estaba dentro el movimiento peronista, entonces las consignas, los objetivos peronistas eran parte de la organización Montoneros ... tuvo una época de crecimiento en los 70 que permitió aglutinar, organizar distintos sectores de la sociedad. Estaba la unión de estudiantes secundarios, la juventud Universitaria peronista, la juventud trabajadora

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

peronista, había trabajo rural; de hecho, comienza en las zonas rurales Montoneros, después se desarrolla más en lo urbano, incorpora profesionales de las distintas áreas: había médicos, abogados, poetas, pintores, escritores, Rodolfo Walsh, Juan Hellman, pertenecía a Montoneros. Más adelante incorporaron, con el Movimiento Peronista Montonero, incorporaron a quienes habían sido gobernadores ... tuvo cinco gobernadores en el 73, todos fueron destituidos violentamente, y después Montoneros se hace un trabajo en el exterior, muy grande, denunciando todo lo que que pasaba durante la dictadura. A partir del 76 una parte de la conducción y de militantes Montoneros viajan al exterior, allá se organiza, ahí es donde yo ingreso, y el MPM logra difundir sus propuestas y denunciar lo que pasaba en Argentina, por eso teníamos tanta información sobre los campos de concentración, las torturas, y sobre todo el plan económico. Montoneros siempre tuvo claro que había un poder económico que utilizaba a las fuerzas armadas y de fuerzas de seguridad para sostener ese plan económico. Nosotros decíamos que los usaban, a las fuerzas de seguridad las usaban, y está demostrado que después le soltaron la mano ¿no?, al día de hoy hay juzgado mil ciento y pico de militares y policías, y no hay prácticamente civiles enjuiciados ...".

A continuación, fue oída Claudia Bibiana Bellingeri, Directora del Programa "Justicia por los Delitos de Lesa Humanidad" de la Comisión Provincial de la Memoria.

Destacó que el organismo fue creado por ley a partir del contexto histórico que estuvo atravesando la Argentina por el reclamo de verdad y justicia por parte de las víctimas del terror de estado, y de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata. Que en el año 1998 en el marco del reclamo por la verdad presenta una demanda a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que es la que iba a dar comienzo al juicio por la verdad, y en ese marco se procede a secuestrar lo que hoy es el ex archivo de la dirección de inteligencia de la policía de la provincia de Buenos Aires, del que nunca perdió la cadena de custodia que fue lo que lo hizo tan importante y verosímil.

En ese contexto dijo que la Comisión tiene distintos fondos documentales, no solo el fondo de la ~~Dirección de Inteligencia~~, sino también otros como por

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

ejemplo la documentación de las Unidades Penitenciarias Bonaerenses que fue incautada por la Secretaría de Derechos Humanos en el año 2016, y que está en poder del Centro de Documentos de la Comisión Provincial, también documentos de la Sección Información de Inteligencia de la Prefectura Naval, Zona Atlántico Norte que los custodian desde 2009, y también una serie de archivos orales que tienen que ver con testimonios que han sido tomados a partir de 2001 y hasta la actualidad, y registros también en los juicios de lesa humanidad en donde la Comisión Provincial por la Memoria ha podido participar y ser parte activa de las filmaciones, otros fondos personales, entre otros.

Asimismo, señaló que el fondo de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires es el que tiene más valor probatorio y documental, dado que comenzó a funcionar en 1956 y fue disuelto recién en el año 1998 a raíz de la Resolución n° 9 del Ministerio de Seguridad, que en ese momento estaba a cargo del Dr. León Arslanian, y dispusieron una serie de reformas en toda la institución policial. Es así que a partir de allí, la Comisión tiene intervención en este archivo porque la Cámara Federal, si bien continúa con su guarda, a partir del año 2000 liberó parte del fondo para que pueda ser de uso y consulta pública.

Respecto de la tarea específica de la Dirección de Inteligencia, dijo que era el seguimiento, el espionaje, el registro, y el análisis de la información para la persecución política ideológica que fue la principal tarea que ejerció la Dirección de Inteligencia, desde su creación -en el año 1957- y hasta su disolución.

Agregó que si bien todo el acervo documental es de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires, también tiene mucha información de otros destacamentos de Inteligencia del Ejército, información sobre las fuerzas de tareas de Prefectura y de la Armada, de la Policía Federal y de las otras policías del país.

Adunó que el Decreto 404 del año 1975 fue aplicado para la acción de la totalidad de la policía, y "... éste insta al ejército a llevar adelante el plan represivo, que es un plan sistemático y que va a dividir el territorio nacional en zonas, entonces las policías quedan afectadas a esta tarea de

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

hacer inteligencia, tarea que ya tenían ... pero articulada con la comunidad informativa, que es una comunidad que funciona en todo el país, en todo el territorio, y que tiene a su vez organismos descentralizados, tanto en las jefaturas de áreas, como en las sub zonas, y también tiene organismos descentralizados casi localmente, incluso también sabemos a través de la documentación que pueden haber existido comunidades informativas dentro de los mismos centros clandestinos de detención. Sabemos que estas comunidades fueron, como bien dice el decreto 404, fue la inteligencia la que llevó adelante el plan sistemático; y nutridos de esta inteligencia después operaron en distintos niveles todas las fuerzas, que le dicen conjuntas, en relación a las necesidades que se iban planteando. Las policías tuvieron un rol muy importante, se fueron ampliando y fueron jerarquizadas e instrumentadas a partir de una decisión política de las fuerzas armadas de implementar un plan sistemático de represión en la Argentina. Entonces a partir de allí su función se modificó, porque hasta ahí los que hacían la custodia del territorio que estaban en los lugares más descentralizados, a través de las unidades regionales y de las comisarías y subcomisarías hasta el 75 fue la policía, y a partir del golpe cambia el marco legal y regulatorio, y a través de ese cambio que se hace a la ley de defensa la policía deja de tener esa autonomía en el territorio y pasa a depender del ejército para hacer, justamente, las tareas que están pautadas en esa disposición 404/75 y luego 405/76 que justamente es perseguir directamente, y estar habilitados para operar en todo el territorio al mando del Ejército o de la Armada, depende las situaciones ... me refiero a todas las policías del país ...".

Respecto de la Zona de Defensa IV, que corresponde a la jurisdicción analizada en estas actuaciones, manifestó que "... si bien hay registros específicos sobre el particular hay un documento especial de mediados del año 1975 del delegado de la Dirección de Inteligencia de San Martín que dice que en el acantonamiento de la Puerta IV, de Campo de Mayo, se van a hacer presente ... toda la fuerza de Inteligencia que corresponde a esa región geográfica, y están presentes por ejemplo la Brigada de la Policía de Caseros, ~~la Delegación de la Policía Federal, la Brigada de~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Investigaciones de San Martín, la Delegación de Inteligencia de San Martín, el Jefe del Área de Institutos Militares ..." y agregó "... el Destacamento de Inteligencia de la Zona de Defensa IV ... va a tener una instrumentación orgánica por lo tanto todas las fuerzas de Inteligencia se van a reunir para ver cómo van a controlar el territorio que estrictamente es de lo que sería esta Zona de Defensa IV que son muchos distritos ... por ello esta es una documentación muy particular que nos orienta a saber que existieron reuniones de inteligencia en distintos ámbitos ... como Mar del Plata, Tandil, es decir diferentes áreas y zonas militares ...".

Explicó así como los delegados de esa comunidad informativa, que participaron de este acantonamiento con la Directiva 404/75, incluyendo la Delegación Federal, formaron parte de la Comunidad Informativa de la Zona de Defensa, desde antes de su propia creación orgánica, es decir antes de 1975, destacando que esas fuerzas territoriales podían convivir con otras como por ejemplo con agentes del Batallón de Inteligencia 601, el que también formó parte de la Comunidad de Inteligencia.

Respeto de la actuación de las Delegaciones de la Policía Federal, dijo que la Dirección hizo una presentación, que tuvo que ver con un requerimiento judicial que en primera instancia llevó adelante el Dr. Rafecas en la causa 'Vaello', donde se investigaba en particular la actuación de la Policía Federal, la Superintendencia de Seguridad Federal en particular, y con la documentación que existe en el archivo de inteligencia pudieron armar un organigrama de la Policía Federal en todo el territorio nacional, que abarca desde el año 1975 al año 1983, en el que se pueden apreciar las dependencias y jerarquías, como así también su vinculación con las policías provinciales.

A preguntas de la fiscalía destacó que hay registros de que las delegaciones fueron lugar de alojamiento de personas privadas ilegalmente de su libertad, citando como ejemplo un caso de la Policía Federal, fechado el 28 de septiembre del año 76, de la Delegación de Azul, con el sello del Ministerio del Interior. Acompañó la documentación, que fue incorporada por lectura como "documentación aportada por la Dra. Bellingeri, partes I y II".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Destacó que el gobierno militar, junto a las delegaciones policiales, tanto las federales como de la provincia, no solamente coordinaban la persecución política a través de documentos y papeles, sino que también participaban activamente en lo operativo, aclarando que en el territorio cuando se producían las acciones concretas las fuerzas actuaban de manera mancomunada o conjunta, conforme pudo constatar de la documentación por ellos analizada.

Señaló también que el vínculo entre el ejército y las policías, determinado por la Directiva 404/75, se modificó a partir de la llegada de la democracia, y ese marco legal cambió cuando se volvió a sancionar una ley de seguridad interior, que fue la que modificó todo volviendo el ejército y las policías a sus funciones habituales.

Respecto a la Contraofensiva Montonera resaltó un trabajo realizado en el que se articularon los archivos de la Dirección de Inteligencia Militar y los de Prefectura, en el que observaron con detalle la persecución política e ideológica de sus militantes que hasta tenían un seguimiento fotográfico.

A preguntas de la defensa dijo que no podía asegurar que el nombre del imputado figuraba dentro del cúmulo documental que la DIPPBA atento a que no le fue solicitada esa información en particular. Que sin perjuicio de ello, con la documentación analizada en otros casos, sí podía afirmar que la Delegación San Martín de la Policía Federal fue un foco de información, produciendo Inteligencia en el marco de la Zona IV en esa época.

Adunó a ello que Inteligencia no es solamente recabar información, ya que tiene distintas etapas y se nutre de los agentes que están en el territorio. La inteligencia es una síntesis de la información buscada, para luego procesarla, y es el Jefe de la Delegación quien ve lo que se hace con esa información "... que fue tomada de abajo para arriba ... a veces se nutre de informantes orgánicos, a veces de inorgánicos, porque la infiltración es parte del trabajo inteligencia ... primero es tener la información, para pasarla a los que la procesan ... analizarla, es otro de los requisitos y de las acciones y funciones que tienen las Delegaciones de Inteligencia en los territorios; y después finalmente ver que se hace con esa información ... muchas veces se eleva, porque a

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

lo mejor la información fue requerida por un Destacamento de Inteligencia ... o por un Jefe de Inteligencia, o como ocurría muchas veces con la operativa de la persecución política de Montoneros puede ser requerida por el Batallón de Inteligencia 601. Por su parte alguno de ellos puede pedir a las Delegaciones que sigan alguna orden de captura, que persigan algún ciudadano en particular, algún militante particular, es decir la acción de Inteligencia conlleva primero a una orden de búsqueda, después una orden para analizar y procesar la información, y una orden, la orden de operar con esa información ... cualquiera que haga inteligencia, va a tener estos tres momentos: el momento de la orden de búsqueda, el momento de proceso y análisis de la información, y el momento de la orden de operar, y esa orden no la va a hacer la gente que se infiltró, sino el que tiene la responsabilidad sobre el territorio a través de una Delegación o a través de otras instancias más jerárquicas; siempre de abajo para arriba y de arriba para abajo, porque justamente esto es lo que hace ese enlace que se conozca y se pueda actuar, por eso la Directiva dice con tanta claridad que va a ser la Inteligencia la que mande las acciones que hay que seguir para el plan sistemático..."

En particular, en la delegación DIPPBA San Martín, de la policía de la provincia de Buenos Aires dijo que estaba absolutamente clara, tanto la actividad de la Delegación de Inteligencia, como de las Brigadas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que actuaron en la zona. Respecto de la Delegación San Martín de la Policía Federal, mencionó que debería ser más concreta y trabajar en esa búsqueda de documentación, pero que ese trabajo no estaba hecho porque no le fue requerido; sin embargo, sí podía afirmar que de la documentación requerida, se desprende que en los años '79 y '80 la totalidad de la Inteligencia estuvo dedicada a la persecución, especialmente al retorno de los militantes que venían del exterior a la Argentina, y que si bien la operatividad, es decir, la coordinación del territorio, la tenía el Ejército, es decir el Jefe del Área Militar, el eje central de comunicación como delegado entre la policía y esa fuerza era el Jefe de la Delegación, porque todas las fuerzas -tanto armadas como de seguridad- eran jerárquicas, por lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

que nunca iba a resolver algo un Sargento Primero, siempre iba a resolver el de mayor jerarquía.

Como se adelantara precedentemente, fueron incorporadas al debate las siguientes declaraciones testimoniales por lectura de Juan Antonio del Cerro alias "Colores" de fs. 809/844 y 833; de Carlos Alberto Roque Tepedino de fs. 1109/1112; de Juan Ramón Mabragaña de fs. 1659/1660; copia de las versión taquigráfica y video filmación de la declaración testimonial que brindó Dolores Eloísa Guadix en la audiencia de debate llevada a cabo el 31 de octubre de 2019 en la causa nro. FSM 27004012/2003/T012 (3622) y su acumulada 27004012/2003/T026 (3623), incorporada digitalmente a la causa el 13 de abril de 2023.

Las primeras tres declaraciones -del Cerro, Tepedino y Mabragaña- hacen referencia a hechos y pruebas que se tendrán en cuenta más adelante, por lo que solo se pasará a detallar lo expresado por Dolores Guadix, hija de la víctima de estas actuaciones, por resultar relevante en este acápite.

Dolores Guadix, hija de Gervasio Martín y Edith Aixa Bona, comenzó su exposición diciendo que "... Lo que voy a contar no es que lo recuerde, pero sí puedo decir lo que pude reconstruir en estos años, por relatos y por cosas que me fui enterando y pude ir investigando...".

Mencionó una pequeña biografía de su padre, respecto a su militancia, de sus gustos, de su paso por México y de su vuelta en 1980 con motivo de la Contraofensiva.

Relató también el secuestro de su madre y del suyo propio. Sobre este último tema manifestó "... yo creo que mi papá dio el teléfono de esta tía porque mi abuela tenía muchísimo miedo. O sea, ella había enviudado en el año 70, mi abuelo era fanático de Gimnasia y Esgrima de La Plata y había muerto en la cancha en el año 70. Así que, ya estaba viuda y ahora le secuestraban a su único hijo. Así que, yo creo que, por la situación de mi abuela, mi papá prefirió que hablaran con esta tía, escribana, que iba a estar en mejores condiciones de manejar una situación tan delicada. Sé que me entregaron y que cuando me entregaron estaba adormecida, que tenía un cartel colgando con mi nombre "Dolores Eloísa

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Guadix" y el teléfono de la escribanía. Insisto con el teléfono porque ese teléfono lo da mi padre...".

Supo que "... me entregaron adormecida con ese cartel, dicen que estaba muy shockeada, que no hablaba, que había perdido el llanto, que no quería comer... En ese momento `la muda´ fue importante, porque me contuvo y yo no quería comer hasta que le acepté un mate de leche, porque mi papá me daba mates de leche. Entonces, como que me resultó familiar y además pienso que por el trato así no verbal se pudo comunicar mejor conmigo...".

Relató los avatares por los que pasó su familia ante la falta de documentos de la dicente. Recordó que a su mamá la "blanquearon" con una causa en federal.

Dio los pormenores que supo del falso suicidio de su padre y agregó "... Alrededor del 98... mayo del 98, llamó al departamento donde yo estaba viviendo en Capital, ya para esa época, el periodista de Página/12, Carlos Rodríguez, diciendo que tenía información sobre mi papá. Fue muy respetuoso y muy cálido con nosotros, y me entregó un informe anónimo de Inteligencia de más de 20 páginas, de las cuales dos más o menos hablaban del caso de mi papá. Ahí habla de lo que fue el "Operativo Murciélagos", que yo desconocía. Yo me podía figurar que el haberlo llevado a Paso de los Libres era seguramente con la intención de que él marcara a algún compañero o algo en la frontera, pero no sabía que había existido de manera tan sistemática un "Operativo Murciélagos" donde controlaban todas las fronteras con desaparecidos, marcadores en la frontera. Ahí habla de... Es mucha información la que da ese anónimo, era como abrumadora... y detallada...".

Exhibió una serie de dibujos que fueron hechos por su padre para demostrar la habilidad que tenía en esos menesteres. Contó las vivencias que su madre le refirió de su propio secuestro y detención posterior.

Relató pormenores de su presentación en el Juzgado de Paso de los Libres y que para poder identificar los restos de su papá dio sangre. Que lo pudieron identificar y verificó que presentaba de lesiones.

Para finalizar hizo referencia a un escrito que su padre había redactado y lo leyó en la audiencia.

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

3.a.2. Prueba documental

En este orden de ideas es que se debe valorar también la prueba documental. A diferencia de la testimonial -no solo por las formalidades y principios rectores del juicio oral- el órgano que expidió gran parte de este tipo de pruebas con las que hoy se cuenta, fue el aparato represivo estatal, y el modo de operar al respecto era ocultando o alterando información en todo o en parte, para llevar adelante el "plan sistemático" como así también para procurar su impunidad.

Como consecuencia de toda esta operatoria surge que no se cuenta con vasta documentación, y con la que se cuenta, puede suceder que contenga datos parcialmente verídicos, lo que en definitiva se evaluará, analizándola junto con el resto e indicios obrantes en autos.

4. Planteo de nulidad de la defensa en su alegato.

El Dr. Alejandro Elorz, al ejercer la defensa del imputado cuestionó el reconocimiento que denunciara la víctima respecto de su asistido y que diera origen a esta causa, y pidió su nulidad.

Para fundamentar su pedido destacó la falta de detalles elementales en la declaración de la Sra. Bona respecto a elementos relevantes como por ejemplo las señas particulares de su asistido, o las características del automóvil que la trasladó hasta la Delegación San Martín de la Policía Federal.

También batalló sobre el reconocimiento de la cara y la voz del imputado, destacando que las modificaciones del equilibrio anatómico funcional, su arquitectura, fisonomía y deterioro atento a las alteraciones y cambios producidos en una persona entre los cuarenta y los ochenta y siete años, que ostenta hoy el encartado, son notables.

Destacó que con el correr de los años, la voz sufre un deterioro por el transcurso del tiempo y en consecuencia mutaciones. En este caso en particular dijo que Álvarez, al momento de pedir el arresto domiciliario, padeció un carcinoma en la lengua y en la cavidad bucal (cáncer), y que el padecimiento de esa enfermedad lo llevó a ser sometido a ~~distintos tratamientos que en su momento produjeron la~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

perdida de la voz, debiendo ser reeducado en el hábito de la palabra. Evento que independientemente del forzado cambio natural, ha alterado y modificado el timbre, tono, pausado, mecánica y tránsito de la voz y palabra.

Fundamentó así la nulidad articulada bajo la doctrina de la "Regla de exclusión" o "De los frutos del árbol venenoso".

Para dar una acabada respuesta al planteo defensivo, corresponde exponer los hechos conforme se fueron sucediendo.

En la audiencia de juicio n° 44 del 6 de agosto del año 2020, llevada a cabo en el debate oral y público de la causa Nro. FSM 27004012/2003/T012 (3622) y su acumulada Nro. FSM 27004012/2003/T026 (3623) denominada "Contraofensiva Montonera", transmitida a través de la plataforma "Video Audiencias PJN", "Sistema Integral de Video Audiencias Judiciales SIVAJ", con motivo de la situación que resulta de público conocimiento, vinculada con la propagación de la enfermedad coronavirus (COVID-19), y lo dictado oportunamente por este Tribunal conforme las sucesivas Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con la feria extraordinaria establecida en consecuencia, que fueron afines con las disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la autoridad sanitaria, se citó a declarar al Sr. Roberto Álvarez. Asimismo, la audiencia se transmitió en simultáneo por el canal YouTube "LR La Retaguardia" "Juicio Contraofensiva", previa autorización del Tribunal y conformidad de las partes.

Mientras el Sr. Álvarez brindaba su testimonio, el Dr. Rafael Flores, asistente legal en ese entonces de la Sra. Bona, solicitó la palabra e hizo saber que su representada, querellante en esa causa, se encontraba también conectada siguiendo la audiencia en vivo, y le manifestó que reconocía a Álvarez como la persona que la fue a buscar a Campo de Mayo, y la trasladó a la Delegación San Martín de la Policía Federal, tal y como lo había declarado al brindar su testimonio en el debate.

En consecuencia, habiendo sido el testigo identificado por la víctima, existiendo un riesgo de autoincriminación con su declaración la misma se suspendió, ~~previa deliberación, el Tribunal por unanimidad entendió que~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

en virtud a la normativa constitucional y a las circunstancias propias del señor Álvarez, su declaración se daba por concluida, disponiendo su retiro de la Sala.

Posteriormente, a pedido de las partes se ordenó la extracción de testimonios, los que fueron remitidos al Juzgado Federal n° 2 de San Martín para su estudio e instrucción, dando así origen a las presentes actuaciones.

Finalmente, Roberto Álvarez resultó procesado conforme los hechos por los que fuera elevada la causa a juicio, resultando sorteado este Tribunal para llevar adelante el debate oral y público; no habiéndose dado ninguna de las causales a las que se refiere el Capítulo IV del CPPN, se continuó con el trámite, y así fue como se dio comienzo al presente debate.

La víctima paso a declarar en la audiencia del 25 de abril, y fue la primera vez que este colegio tuvo oportunidad de escucharla personalmente respecto al reconocimiento. Dijo que el imputado fue quien la trasladó desde Campo de Mayo hasta la Delegación San Martín de la Policía Federal, de la que era el Jefe, y que en el trayecto en auto tuvo la oportunidad, no solo de dialogar con él, sino también de verlo directamente, porque Álvarez le sacó la capucha durante el recorrido. Agregó que éste le preguntó por su militancia y la situación del país, por lo que ella aprovechó la oportunidad para sonsacarle noticias sobre su esposo Gervasio Guadix, a lo que Álvarez le respondió que "estaba colgado".

Aixa destacó que si bien el recorrido que hicieron fue en la noche, solo pudo observar con claridad el rostro de su interlocutor, y eso se debió a que todo el tiempo se mostró amistoso hasta el punto de voltearse hacia el asiento posterior en el que ella se encontraba para conversar frente a frente.

Adunó que el trayecto duró aproximadamente media hora, y presa de la incertidumbre y el miedo por no saber a dónde se dirigía, concentró toda su energía en retener en su memoria el rostro y la voz de su interlocutor.

Finalmente llegaron a la Delegación San Martín de la Policía Federal, de donde Álvarez era el Jefe. Dijo que cuando bajó del auto éste le entregó la capucha a un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

subalterno ordenándole que la guardara porque había que devolverla a sus legítimos dueños.

Bona permaneció detenida en esa dependencia aproximadamente una semana en condiciones inhumanas, incomunicada, humillada, con hambre y deshidratada.

Álvarez lo sabía. Recibió a la hermana de la víctima y a su padre. Ellos se apersonaron en la dependencia cuando el Hábeas Corpus que habían presentado dio resultado positivo. Es decir, Aixa había sido legalizada por el Ejército, pero ella lo desconocía, Álvarez tampoco le dio la oportunidad de comunicarse con su familia.

Sobre ese punto, brindó su testimonio la Sra. Eloisa María Bona, dijo que Álvarez los recibió en la Delegación y que fue muy amable. Que mandó a una mujer policía a comunicarle a su hermana de su presencia y permitió que intercambiaran unos mensajes. Especialmente el referente al "monito", ya tratado en otro punto de esta sentencia, que motivó el cambio de actitud de Álvarez y su mal humor. Ella también lo reconoció en esa declaración.

Es decir, las hermanas Bona tuvieron la oportunidad de permanecer y conversar con el imputado un tiempo suficiente como para poder afirmar que ese encuentro quedó plasmado en sus recuerdos, no solo por la importancia que revistieron, sino también porque estuvieron sujetos a momentos extremadamente emocionales de los que se almacenan en la memoria para siempre.

Reitero, la Sra. Bona aseveró que reconoció inmediatamente a Roberto Álvarez en cuanto lo vio y lo confirmó cuando lo escuchó. Fue contundente no solo en su relato en este debate, sino conteste con todas las denuncias y declaraciones que ha brindado a lo largo de los años desde que le fue otorgada su libertad allá por 1994.

Dijo también que cuando la sacaron de Campo de Mayo, los militares que la tuvieron detenida le cedieron a Álvarez su custodia; que escuchó como conversaba con ellos previo al traslado a la Delegación, lo cual, da cuenta del gran poder que detentaba el imputado en ese lugar puesto que es de público conocimiento el estricto y riguroso "verticalismo y disciplina" que rige las relaciones entre jerárquicos y subalternos en el ámbito de las fuerzas armadas y de seguridad.

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Previo a continuar, es dable destacar también que le asiste razón a la defensa respecto a que el intervalo transcurrido entre los acontecimientos denunciados y la declaración de Álvarez, junto con el reconocimiento de la Sra. Bona, no es menor pues han pasado más de cuarenta años.

En este sentido, la doctrina sostiene con toda precisión que la imaginación altera fácilmente el recuerdo de los hechos confiados a la memoria; y aun cuando esos ciertos pormenores o detalles se olviden, y otros aparezcan con colores más vivos, puede suceder que esto sea obra quimérica de la imaginación, que muchas veces se apresura a llenar los vacíos del recuerdo. Por tal motivo, se comprende que el testigo llamado a declarar mucho tiempo después del suceso, pueda combinar la observación real con las creaciones de la imaginación, extremo éste que se deberá sortear echando mano de todos los medios que nos permitan lograr una reconstrucción conceptual de los hechos investigados, es decir, contrastar los dichos vertidos por el deponente con el resto del plexo probatorio, testimonial o documental, con el objeto de llegar a la verdad y encontrar el estado de certeza que debe existir en el ánimo del juzgador al momento del dictado de la sentencia.

Por otro lado, hay que admitir también que la percepción de la realidad por parte de varios sujetos no siempre será homogénea, sin que esto sirva para descalificar al testimonio como medio de prueba, ya que en efecto resulta normal que varios testigos no vean desarrollarse exactamente de igual manera el mismo acontecimiento, por poco complejo que sea; cada cual observa y retiene una circunstancia, y las diferencias de detalle no impiden admitir los testimonios sobre lo esencial en que concuerden.

Aclarado este extremo, en lo que respecta a la participación del imputado, contamos, además de las declaraciones testimoniales, con un valioso documento, su Legajo Personal registrado bajo la serie CI N° 5.907.486, incorporado por lectura. Del mismo se desprende que Álvarez era miembro de la Policía Federal Argentina, y demuestra en la Sección "Altas, pases y ascensos", que el 17 de diciembre de 1979 fue designado Jefe de la Delegación San Martín de la Policía Federal, función que cumplió hasta el 15 de diciembre de 1980, lo que confirma su presencia funcional como Jefe en

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

la dependencia mencionada, entre la noche del 29 y la mañana del 30 de agosto de 1980, en que se produjo su intervención en el traslado y cautiverio de Edith Aixa Bona, desde Campo de Mayo a la Delegación a su cargo.

Es dable destacar también lo manifestado en audiencia por la Profesora Claudia Bellingeri, en su calidad de Directora del Programa "Justicia por los Delitos de Lesa Humanidad" de la Comisión Provincial de la Memoria, cuando afirmó que los Jefes de las Delegaciones de la Policía Federal de todo el país, formaban parte de la comunidad informativa del aparato de Inteligencia la que se llamó "lucha contra la subversión", y que demostrado está que Roberto Álvarez formó parte de la Dirección General de Inteligencia de su institución (ver su legajo, Altas: 30/3/79), como también que las Delegaciones de la Policía Federal cumplían funciones no solo de relevamiento de información e inteligencia, sino además operativas.

Entonces, conforme surge de la prueba producida en este debate, el relato de la materialidad de los hechos que le fueron endilgados al imputado en el auto de procesamiento y en los requerimientos de elevación a juicio (los cuales no fueron controvertidos por la defensa), la intervención de la Policía Federal ha quedado acreditada, ya sea porque los testimonios previamente analizados, por lo plasmado en el Legajo Personal del imputado, y por la comunión temporal que acompaña a esos relatos y documentos.

Ahora bien, respecto al análisis que llevó adelante el Dr. Elorz con el fin de descartar las afirmaciones de los testigos Bona en cuanto al reconocimiento que ambas manifestaron hacer de la voz del imputado. Entiendo que si bien resulta una simple manifestación y no una prueba contundente, toda vez que el imputado no ha sido expuesto a una pericia de "plana de voz" conforme dispone el código en materia de reconocimiento por no contar con una grabación para poder cumplir con el requisito de "condiciones semejantes", las afirmaciones y los recuerdos se tornan a mi juicio relevantes al unirlos al conjunto de pruebas acumuladas.

Veamos, tanto la Sra. Bona, como su hermana fueron categóricas en afirmar que vinculaban la voz de quien recordaban como el que trasladó a Aixa, y quien recibió a su

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

hermana en la Delegación con el acusado, y sus relatos merecen a mi juicio total credibilidad, puesto que junto a la prueba documental resulta coherente en sus tres esferas (tiempo, modo y lugar) el cual se ha mantenido a lo largo del proceso y es coincidente con su historial profesional, como ya se detallara precedentemente, a la fecha de los hechos.

Entonces, en virtud de toda la prueba recibida e incorporada durante el debate, las distintas posiciones exculporias esgrimidas por la defensa, aparecen como un vano intento de colocarse en una situación procesal que, frente al peso convictivo e incriminatorio de la misma, se desvanecen, quedando sus manifestaciones, como meras explicaciones o cuestionamientos sin sustento objetivo e independiente que las avale.

A mayor abundamiento corresponde hacer notar a la defensa que la operación de lengua a la que hizo referencia en su descargo no ha sido adjuntada como prueba en estas actuaciones. Que de existir un incidente de salud al respecto, éste no ha sido elevado a esta instancia y tampoco requerido por su parte. Como corolario debo señalarle que en la oportunidad del art. 354 del CPPN tampoco solicitó prueba o pericia alguna que permitan acompañar sus dichos o puedan demostrarlos.

Pero continuemos con el análisis a fin de garantizarle al imputado total imparcialidad.

A más de la prueba directa, tratándose de hechos delictivos cometidos desde el aparato del Estado con previsión de impunidad, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos, reside en la directa relación que existe entre el hecho conocido con el que se pretende demostrar. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso aparece como unívoca, desde que no admite una explicación racional compatible que permita visualizar una solución distinta, sobre todo si se tiene en cuenta la situación de poder y control que tenían los miembros de las Fuerzas Armadas al tiempo de los hechos y sobre todas las cosas en orden al modo en cómo se desarrollaban los acontecimientos, tanto en Campo de Mayo como en la Delegación San Martín de la Policía Federal, de la que Roberto Álvarez era el Jefe.

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Es sabido que la prueba indiciaria constituye el grupo de las llamadas pruebas indirectas; empero, cuando circunstancias de presencia, móvil, oportunidad, capacidad física y en este caso también técnica (legajos personales, plan sistemático, integrantes de las fuerzas de seguridad, personal especialmente capacitado, recursos materiales y financieros), compaginan una razonable e inequívoca relación entre el hecho indiciario (secuestros, torturas y muertes) y el hecho indicado (participación o en su caso colaboración en dichos eventos), la aptitud convictiva de todas esas señales adquiere una relevancia incensurable.

En este orden de ideas, no se debe olvidar que el proceso penal tiene por objeto la búsqueda de la verdad respecto de los sucesos investigados, como así también de los antecedentes y circunstancias concomitantes que rodearon los mismos. Estos testimonios permiten reconstruir lo ocurrido, a través de los rastros dejados en los objetos y en la memoria de los mismos, especialmente, en este tipo de juicios donde la actuación represiva militar se desarrollaba en la clandestinidad, lo que por otra parte encuentran sustento en prueba independiente, que objetivamente permiten formular un juicio de certeza como el aquí requerido. Así las cosas, se puede advertir sin mayor esfuerzo que existe una notable coincidencia en orden a los aspectos sustanciales que componen los hechos motivo de acusación.

Es dable destacar finalmente, que ninguna reconstrucción de los hechos, histórica o judicial, resultaría posible si hiciera falta una perfecta concordancia en cuanto a toda la extensión de las deposiciones; la imperfección de esta prueba deja siempre un residuo de infidelidad o de inexactitud, variable de un testimonio a otro y que rompe la buscada armonía, siendo preferible que eso se traduzca en un franco desacuerdo que en una coincidencia engañosa.

Bajo estas premisas entonces, valoro los testimonios de la Sra. Bona y su hermana, y conforme las reglas de la sana crítica racional, en concreta compaginación con los demás elementos de prueba arrimados a la causa, es decir, como una prueba indiciaria más, sus aseveraciones y conclusiones han sido correlacionadas en orden a efectos ~~convictivos con el resto del caudal probatorio ya acreditado.~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

No obstante ello, y especialmente en causas como la presente, donde la prueba testimonial adquiere características especiales como las ya señaladas -testigo, víctima y testigo de su propio padecer-, el hecho de que la víctima sobreviviente, mantenida detenida, incomunicada y bajo condiciones inaceptables desde una perspectiva inherente a la condición humana, no cabe la menor duda, que en circunstancias como las referidas, lo primero que se pierde o se anula es la posibilidad de decisión por parte del sometido, es decir, que en términos legales lo que se ha perdido es el discernimiento, intención y libertad, que en muchos casos se ve superada por el simple instinto de supervivencia que conlleva todo ser humano, lo cual no enerva, por el contrario, la validez que pueda atribuirse a tal testimonio sobre todo si ha sido previamente corroborado por otras pruebas, aún indiciarias y también directas, como ha ocurrido en el presente caso.

A modo de conclusión, repárese que de los considerandos de la sentencia en la causa N° 13/84, surge indefectiblemente que en dicha resolución, a los fines de determinar la responsabilidad de los imputados respecto de los hechos acusados, se tuvo como premisa esencial, el sistema adoptado por los comandos militares superiores que ordenaron de manera vertical, el aniquilamiento de las personas señaladas como subversivas de modo clandestino en todo el país, y en función de tal premisa, se efectuó el análisis particular de cada uno de los hechos llevados a conocimiento y decisión de aquél Tribunal, lo que abarcaba las distintas fuerzas y distintos centros clandestinos existentes en el país.

Allí se sostuvo que la característica de todos estos hechos fue la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de alguna de las tres fuerzas- vestidas de uniforme o de civil- que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas o de interceptarlas en la vía pública, las reducían con sus armas o con la acción física directa, y las conducían a centros clandestinos de detención, donde se los reducía a interrogatorios acompañados de tormentos y condiciones de vida ultrajantes a la condición humana, sin la intervención de autoridad judicial competente

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

alguna que expidiera tales órdenes de detención o allanamiento.

No cabe duda entonces, de que el traslado y detención de la Sra. Bona en la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina fue producto de un plan estratégico ideado desde las filas militares superiores; que a los fines de su aplicación, cada fuerza conservó el comando efectivo y exclusivo de su sector, con variantes de tácticas y modos pero siempre dentro de una uniformidad en el accionar represivo como consecuencia natural del sistema adoptado. En tal contexto, fue que en esa oportunidad la Cámara dispuso en la Causa 13/84, "a contrario sensu", la condena de los integrantes de las juntas militares, respecto de los hechos cometidos por personal de la fuerza que representaban, o cuya efectiva ocurrencia se tuvo por demostrada, o por responder a las órdenes constitutivas del sistema que se implementó; agregando que la responsabilidad de cada uno de los comandantes lo fue en la medida de y por las órdenes que impartieron con eficacia para su fuerza.

En tal línea argumental, corresponde rechazar el planteo de nulidad, en el entendimiento de que las circunstancias en las presentes actuaciones distan de los hechos ocurridos en el precedente "RECURSO DE HECHO Miguel, Jorge Andrés Damián s/ p.s.a. de homicidio M. 794. XXXIX". de la Corte Suprema de Justicia, ya que, en el mismo, adquiere sustancial relevancia el hecho de que el cuestionado reconocimiento impropio se ha erigido en la prueba por excelencia prácticamente exclusiva para fundar la atribución de culpabilidad respecto de quien fuera condenado, lo cual no ocurre en el presente caso.

Si bien, tal como surge del fallo nombrado, las exigencias incumplidas no revisten el carácter de meras formalidades sino que, desde la perspectiva del derecho de defensa, los requisitos ligados a la seguridad de la prueba de reconocimiento constituyen verdaderas garantías que operan en favor de la exactitud, seriedad y fidelidad del acto, ya que tienden a disminuir las posibilidades de error y a resguardar la sinceridad de la identificación, lo cierto es que en el presente caso la identificación del nombrado surge, ~~fundamentalmente de su cargo como ex jefe de la Delegación~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

San Martín de la Policía Federal, no solamente del reconocimiento efectuado por la víctima. Esa condición esta consignada tanto en su legajo personal como en el informe de la División Retiros y Jubilaciones de la Policía Federal Argentina, de fs. 49, y fue mientras ejercía su rol de jefe de la departamental antes mencionada que la hermana de la víctima, Eloísa Bona, tuvo oportunidad de hablar con él al momento de presentarse en dicha delegación buscando información sobre su hermana desaparecida.

Es oportuno aclarar también, que la señora Aixa Bona fue conteste en todas sus declaraciones a lo largo de los años respecto de que la persona que la trasladó de Campo de Mayo y mantuvo un dialogo con ella dentro del vehículo, luego de quitarle la capucha, se había identificado como el jefe de la Policía Federal de San Martín, como así también que la nombrada, al momento de prestar declaración testimonial lo reconoció nuevamente en la sala de audiencias de este Tribunal, al igual que su hermana Eloísa, que también reconoció al imputado en la audiencia de debate.

En su exposición acerca del reconocimiento, el defensor conjetura sobre la cobertura del medio "La retaguardia" considerando que su alegato "no contaba con la televisación directa" y que casualmente cuando declaró Álvarez si lo estaban transmitiendo, haciendo referencia a un "interés particular" o "la utilización de un medio particular destinado a ..." pero más allá de su error, en cuanto a que el medio de comunicación nombrado se encontraba transmitiendo su alegato -al igual que hizo con todas las audiencias llevadas a cabo-, la realidad es que el Defensor no ha logrado demostrar acabadamente el perjuicio sufrido o la conculcación del derecho de defensa alegado, ni con el reconocimiento efectuado por la transmisión de ese medio de comunicación ni con el hecho de que el mismo haya sido notificado al Tribunal a través del Dr. Rafael Flores, abogado que en ese momento ejercía la querrela de la Sra. Bona, quedando reducidas sus expresiones a un mero prejuicio sobre las transmisiones realizadas por el medio "La Retaguardia" en virtud de que no ha demostrado de qué manera todo ello gravita de forma perjudicial para su defendido.

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Por todo ello, corresponde no hacer lugar a la nulidad impetrada por la defensa respecto al reconocimiento impropio de su asistido.

5. Análisis de los hechos y de las pruebas colectadas

Ya se ha señalado que este colegio dictó sentencia el pasado 10 de junio del año 2021 en la causa "Contraofensiva Montonera" y publicó sus fundamentos el 6 de agosto del mismo año.

Allí se analizaron pormenorizadamente los casos 60 y 61, correspondientes a los padecimientos de la Sra. Edith Aixa Bona y su esposo Gervasio Martín Guadix, quienes conformaban un grupo de prensa en esa agrupación junto con Daniel Vicente Cabezas, Nora Hilb, Alfredo Ángel Lires y Graciela Isabel Álvarez.

Se tuvo por probado en lo que aquí interesa que "... Los nombrados ... conformaron un grupo de militantes que ingresaron al país como una célula para actuar, conjuntamente, en la producción del libro 'Montoneros, el camino de la revolución'. Ese era el grupo de prensa ... las tres parejas habían vuelto al país a efectos de insertarse como una estructura en la cual el referente era Lires cuyo alias era "Juan" o "Tono", mientras que Álvarez era "Nina", Guadix "Paco", Bona "Titu", mientras que respecto de Cabezas y de Hilb no se informaron sus nombres ficticios ...".

Conforme lo relatado por la Sra. Edith Aixa Bona, al momento de declarar en este y aquel debate, dijo que volvieron al país con la tarea de imprimir un libro de la conducción nacional. Que en ese contexto regresó, junto a su marido y su hija en marzo de 1979, y fueron a vivir a una casa que había alquilado un compañero, Miguel Ángel de Lillo, en la que funcionaba una imprenta clandestina. Para enero del año siguiente se encontraba finalizada la impresión del libro, y llegaron a la Argentina las otras dos parejas con sus hijos.

Destacó también, al igual que el testigo Cabezas, que las tres parejas se asentaron en domicilios diferentes y comenzaron con su trabajo de reinserción y con la distribución del libro.

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Que hacia el mes de junio de 1980, Lires viajó a México a tratar con la conducción sus inquietudes respecto a la precaria situación en la que se encontraba el grupo por su clandestinidad. Poco después, en el mes de julio, Bona dijo que les llegó un mensaje haciendo saber que se tenían que mudar de forma urgente, por lo que se fueron a vivir a una casa en la calle Hubac.

El 24 de agosto les llegó un aviso de Lires en el cual indicaba que había vuelto al país y quería reunirse con su esposo Guadix al día siguiente en la intersección de las Avenidas Nazca y Gaona, en horas de la tarde. En consecuencia su compañero concurre al encuentro pero no regresó. Que al no tener noticias suyas, sospechó de su caída y se fue, junto a su hija pequeña, a pasar la noche a un hotel barato.

Al otro día, como necesitaba algunas pertenencias, regresó a la calle Hubac y al salir, mientras caminaba con su hija de 18 meses de la mano, fue sorprendida por varios hombres que la inmovilizaron, puesta en el asiento de atrás de un auto y conducida a lo que luego supo, era Campo de Mayo, dado que estuvo todo el tiempo tabicada. Su hija quedó a la guarda de una vecina.

Ya en la guarnición militar le preguntaron por sus compañeros, y su actividad en México, por lo que dedujo que también habían caído. Agregó que siempre estuvo esposada y encapuchada, a excepción de una noche en la que Mayor Eduardo Francisco Stigliano se apareció frente a ella y le sacó la capucha unos momentos, luego se fue. Que en ese lugar estuvo unos dos o tres días y nunca le dieron de comer.

Que una noche, le dijeron que se iba, la sacaron a la intemperie, siempre encapuchada y esposada, y la subieron a la parte de atrás derecha de un automóvil. Ahí estuvo esperando un rato mientras escuchaba que sus cuidadores y otros hombres hablaban. Que luego uno de ellos subió al vehículo del lado del acompañante y le dijo "*... usted está detenida, y yo le dije, a mí me secuestraron, y me dijo la detuvieron las fuerzas conjuntas, y me dijo: yo a mitad de camino le voy a sacar la capucha y la vamos a legalizar...*". Aseguró que esa persona era el imputado Álvarez.

También dijo que Álvarez cumplió su palabra y le sacó la capucha a mitad de camino, pudiendo ella observar los ~~árboles y la cara de su interlocutor, la que según sus~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

propias palabras le “quedó grabada”. Durante el trayecto aprovechó para preguntarle por su compañero y Álvarez le contesto que “estaba colgado”, interpretando ella que era colgado por la tortura. Luego supo que significaba que su situación no se encontraba decidida.

El trayecto duró menos de una hora, en la que Álvarez se interesó por sus opiniones políticas y la situación del país. Arribaron a la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina. Dijo que cuando llegaron, el imputado le dio la capucha a un subordinado y le dijo “... esto guárdenlo que hay que devolverlo a sus legítimos dueños...”.

Aseguró que en esa dependencia estuvo detenida una semana. La llevaron a una habitación en la que había un camastro al que estuvo esposada de un tobillo, sin olvidar que también tuvo amarrada sus muñecas. Dijo que nunca le dieron de comer, solo un poco de agua.

Dijo que algunas noches un jefe de guardia, al que no podía identificar, la llevaba en la noche a su despacho, la engrillaba a la pata de su escritorio, haciéndola dormir en el suelo al tiempo que le propinaba comentarios sarcásticos y machistas sobre su persona y su militancia.

Recordó también que pasados unos días se acercó a su celda una mujer policía para manifestarle que su hermana y su padre habían ido a verla y le mandaban a decir que su hija estaba con la familia y se encontraba bien lo que le produjo un gran alivio. Ella aprovechó esa oportunidad para enviarles un mensaje que “... busquen al monito que era su peluche favorito que se perdió ...”, que con eso les estaba diciendo que su compañero estaba perdido porque ella le decía “mono” a Guadix y su hermana al saber esto lo iba a entender.

Su hermana, la Sra. Eloisa María Bona, también declaró en este debate, confirmó lo manifestado por Aixa, y agregó que cuando llegaron a la Delegación fueron atendidos por Álvarez en persona. Que al principio se mostró muy amable, pero cuando la mujer policía les comunicó el mensaje que les había mandado su hermana, Álvarez se enojó mucho porque entendió lo que ella quiso avisarles.

Llegaron a esa dependencia a raíz del resultado positivo que dio el Hábeas Corpus que había presentado junto a su padre ante el Juzgado Federal n° 2 de la Capital Federal, a cargo del Dr. Martín Anzoátegui, Secretaría del

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Dr. Guillermo Areche, atento a la noticia de la desaparición de su hermana.

Ambas relataron que Aixa fue posteriormente trasladada a la a la cárcel de Devoto, donde cumplió su condena hasta ser libertada.

Posteriormente supieron, por los abogados del CELS, que Roberto Álvarez era el Jefe la Delegación San Martín de la Policía Federal en ese entonces.

Pasaron los años y se llevó a cabo el debate oral en la causa "Contraofensiva Montonera" a la que hicimos referencia al comienzo de este punto.

Dijo "... entonces lo vi y lo reconocí inmediatamente, no tuve nunca ninguna duda, porque puede estar más canoso, más años, pero era la misma cara que yo vi la mitad del camino, también la voz, la forma de hablar como pausada por momentos, me retrotrajo a la situación de adentro del auto que es donde yo tuve contacto, y tiempo que duró el viaje, después no lo vi más ... inmediatamente vi la imagen y dije es él, es la misma persona ...".

Su hermana por su parte, destacó que al iniciarse el juicio de la Contraofensiva Montonera la acompañó a ella y a su sobrina en el proceso, y que si bien cuando declaró Álvarez como testigo no lo reconoció inmediatamente -porque solo lo vio un rato hace cuarenta años-, su hermana lo reconoció enseguida, sobre todo al escuchar su voz, y al escucharla ella también coincidió.

Finalmente, el Sr. Cabezas confirmó, en este y en aquel debate, la militancia, el secuestro, y la detención de Edith Aixa Bona. El también vio en directo la declaración de Álvarez y el momento en que el Dr. Flores, cuñado y asistente legal de la víctima de autos, hacía saber del reconocimiento de su asistida del imputado.

A su vez, todo ello se afirmó con la prueba recibida en la audiencia y la incorporada por su lectura que confirman que la Sra. Edith Aixa María Bona ha sido víctima de privación ilegítima de la libertad, y tormentos que fueron infringidos en los distintos centros de detención en los que estuvo, especialmente en lo que a esta causa se refiere en la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina donde estuvo cautiva y que estaba a cargo del imputado quien ~~revestía calidad de funcionario público,~~ agravados por

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

tratarse la víctima de una perseguida política, respecto de los cuales también deberá responder Roberto Álvarez.

Al respecto, corresponde en primer término afirmar que estos hechos se produjeron dentro del plan sistemático dispuesto por el último gobierno *de facto* que asumió el poder con el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, que ya hemos tratado en puntos anteriores. En concreto se ha acreditado que sobre los años 1979 y 1980 se realizó un direccionamiento represivo sobre aquellos que participaron de la llamada "Contraofensiva Montonera".

Estos operativos represivos tenían como objeto ligar las actividades de todo aquel que formara parte de esta organización con actividades "político - subversivas", en el lenguaje militar.

En los fundamentos de la sentencia recaída en la causa "Contraofensiva Montonera", este colegio concluyó respecto a este caso en particular lo siguiente "... No hay dudas que quien secuestró a Bona fue el Destacamento 201 de Campo de Mayo. Esto está documentado, Nicolaidés le ordena a Stigliano que sea el instructor del sumario correspondiente, es más el propio Stigliano es quien la pone a disposición de la Justicia Federal luego de su detención ilegal. ... El Informe Especial de Inteligencia 2/80 indica que él, Lires, estaba a cargo del grupo de prensa, que tenía jerarquía de teniente 1° y estaba a cargo de la impresión y difusión del libro 'Montoneros: el camino de la Liberación' ... El informe en cuestión indica que fue detenido en el Aeropuerto del Plumerillo el día 16 de agosto de 1980 y que pretendió ingerir una pastilla de cianuro. El referido informe dice que con motivo de lo extraído a Lires se detuvo a cinco delincuentes terroristas, dos de los cuales quedaron a disposición del Consejo de Guerra y un tercero a disposición del Juez Federal y que la imprenta fue 'neutralizada' ... Resulta claro que al Consejo fueron sometidos Hilb y Cabezas, y Bona a la Justicia Federal. En consecuencia la acción primaria de la represión ilegal recaía, directamente, sobre el Batallón de Inteligencia 601 -como apéndice de la Jefatura II del Comando en Jefe del Ejército, por su parte la participación de Stigliano del Comando de Institutos Militares y el paso de los tres sobrevivientes de estos casos

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

por la Cárcel Ilegal de Campo de Mayo terminan por acreditar la responsabilidad por estos hechos de los imputados ...".

Como se puede apreciar, en esas actuaciones quedó acreditada la función central que tuvo el aparato de Inteligencia liderado por el Ejército para que sea efectivo ese plan de exterminio. También quedó acreditada que entre los años 1979 y 1981 ese aparato, centrado fundamentalmente en la Zona de Defensa IV, que abarcaba tanto Campo de Mayo, como las Comisarías y Delegaciones a su mando, entre otros anclajes dentro y fuera del país, desde donde operó la Inteligencia del Ejército, se dedicó a perseguir, torturar y desaparecer militantes Montoneros que en esos años llevaban adelante la acción militante conocida como Contraofensiva Estratégica.

Pero lo relevante para esta causa es que quedó probado que Edith Aixa Bona Estévez estuvo secuestrada y fue torturada en Campo de Mayo.

Ahora bien, también se encuentra probado que el aparato de Inteligencia del Ejército tenía bajo su mando operacional otras fuerzas de seguridad, como policía provincial, policía federal, los servicios penitenciarios, etc., que integraban esa estructura de Inteligencia y también fueron responsables del resultado exterminio.

Acompaña esta afirmación las pruebas colectadas, no solo en estas actuaciones -las que serán detalladas en breve- sino también la multiplicidad de sentencias dictadas a lo largo de estos años en diversas jurisdicciones del país, como por ejemplo la dictada por el T.O.C.F. nro. 2, causas nros. 1668 "MIARA, Samuel y otros", y 1673 "TEPEDINO, Carlos Alberto Roque y otros", registro de sentencias n° 1580, donde integrantes del aparato de Inteligencia de la Policía Federal, a través de la Dirección General de Inteligencia, de la Dirección General de Interior y la Superintendencia de Seguridad Federal -también conocida como Coordinación Federal- participaron en la persecución y ejecución de militantes políticos.

También se ha probado que la Superintendencia, desde los años '60, centralizó la persecución y represión a organizaciones sociales y políticas en la Ciudad de Buenos Aires. Durante el terrorismo de Estado, estos objetivos se reforzaron y se volcó de lleno en la llamada "lucha contra la

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

subversión". Tenía a su cargo el Grupo de Tareas 2 y sus miembros también estaban en comisión en la ESMA. Su sede en Moreno 1417 funcionó también como centro clandestino de detención, tortura y exterminio.

Miembros de Coordinación Federal ya fueron juzgados en otros juicios, en particular el de la Masacre de Fátima en 2008, por el asesinato de 30 militantes políticos que fueron sacados del CCD y fusilados en un descampado de Pilar; y el de 2019, en el que fueron condenados 6 represores, por los crímenes contra 67 personas en el CCD, de las cuales 15 continúan desaparecidas.

También obran sentencias recaídas en esta jurisdicción en las que se juzgaron los crímenes de la Zona de Defensa IV anclada en Campo de Mayo, en las que se demostró que un "coautor" esencial en el codominio funcional de los hechos fue la Policía Federal y Provincial.

Como explicó la profesora Claudia Bellingeri, la policía posee su propia historia de persecución y represión del "enemigo interno". Destacó que en el año 1957 se creó la Dirección de Inteligencia la que fue engordando el archivo de Inteligencia sobre la militancia popular con información de todo el país. Destacó que si bien las Fuerzas Armadas, en particular la Inteligencia del Ejército, lideraron el período de represión, las policías bajo mando operacional tuvieron un rol muy importante en el plan sistemático.

Agregó que si bien hasta ese 1976 la custodia del territorio estaba al mando de las unidades regionales y comisarías a cargo de la policía, a partir del golpe la Policía Federal Argentina dejó de tener esa autonomía en el territorio y pasó a depender del Ejército, habilitados para perseguir y operar en todo el territorio. Los carriles de información transitaban en forma ascendente hasta llegar a la cúpula de la Fuerza interviniente, lo que daba cuenta de la coordinación de ambas fuerzas.

El Plan fue complementado por la Orden de Operaciones 2/76 que disponía: "1) DETENCION DE PERSONAS: se continuará con la detención de personas que aún se encuentren prófugas, según las listas. Las de prioridad I... estarán a cargo de la SIDE, PFA y Policía Provincial: Delinquentes comunes y económicos insertos en lista de prioridad I. En cuanto a los Delinquentes subversivos: además de los

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

organismos citados... en la detención de este tipo de delincuentes intervendrán los elementos técnicos de Inteligencia del Ejército." (Nota: PFA: Policía Federal Argentina; SIDE: Servicio de Inteligencia del Estado.)

Resulta claro entonces que las acciones tomadas contra la subversión estaban bajo el control operacional del Ejército Argentino según la directiva 404/75 ya reseñada, incluyendo la Delegación Federal, que formaba parte de la Comunidad Informativa de la Zona de Defensa, incluso antes su propia creación orgánica, es decir antes del 75.

Como conclusión al punto desarrollado, se puede afirmar, de acuerdo a las pruebas colectadas, que dentro del plan sistemático dispuesto por el último gobierno *de facto* que asumió el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y que en el marco de la denominada "Contraofensiva Montonera", la Sra. Edith Aixa María Bona Estévez fue detenida el 27 de agosto de 1980 y llevada a Campo de Mayo.

Que una noche fue trasladada por Roberto Álvarez, en su calidad de Jefe de la Delegación San Martín de la Policía Federal desde el citado centro clandestino, hasta la dependencia a su cargo. En el trayecto le sacó la capucha a mitad de camino y se puso a conversar con ella. Bona le preguntó si en Campo de Mayo estaba su compañero y esta persona le respondió "sí, está ahí, está colgado". Este sujeto se puso a hablar de cuestiones políticas.

Una vez en la Delegación estuvo incomunicada, esposada y engrillada a un catre por aproximadamente una semana sin que se le diera de comer y poco más que deshidratada.

Finalmente, fue alojada en la unidad carcelaria de Devoto y recuperó su libertad en diciembre de 1983.

De este modo concluyente se prueba que Roberto Álvarez, actuando bajo el mando operacional del Ejército, fue coautor de la privación ilegal de la libertad agravada y los tormentos agravados de Edith Aixa Bona, de manera directa al menos durante los días que la mantuvo en cautiverio en condiciones infrahumanas en la Delegación a su cargo, y desde que la sacó de Campo de Mayo, incluyendo el trayecto del traslado.

Doy así acreditado los hechos delictivos que dieron ~~lugar al presente juicio, en orden a las circunstancias de~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos y de los que fuera víctima directa Edith Aixa María Bona Estévez.

5. 1. Testimonios que prueban lo expuesto

En puntos anteriores se ha desarrollado en detalle lo declarado por los testigos que comparecieron al debate, Edith Aixa María Bona el pasado 26 de abril, y su hermana, Eloisa María Bona; y el 3 de mayo declararon Daniel Vicente Cabezas y Claudia Bellingeri. Nos remitimos a lo plasmado en ese punto.

Asimismo, corresponde destacar también otros testimonios incorporados por lectura, a la audiencia, como el de Dolores Guadix, hija de Gervasio Martín y de la víctima de autos. En su exposición relató lo que pudo reconstruir a través de los años, atento a que era muy chiquita -18 meses de edad- cuando ocurrieron los hechos. Explicó la militancia de sus padres en la Contraofensiva y explicó el secuestro de su madre y el suyo propio, destacando que a ella la entregaron a su familia adormecida, y tenía un cartel colgando con su nombre "Dolores Eloísa Guadix" y un teléfono.

Agregó que le contaron que estaba muy shockeada, que no hablaba, que había perdido el llanto, que no quería comer. Relató los avatares por los que pasó su familia ante la falta de documentos de la dicente. Recordó que a su mamá la "blanquearon" con una causa en la justicia federal.

Finalmente, relató por menores en la búsqueda de la verdad sobre lo que le pasó a su padre.

5. 2. Prueba documental

5.2.1 De las constancias del caso 9

- Denuncia realizada por Edith Aixa María Bona Estevez obrante a fs. 1/2, del 10 de marzo de 1984, ante la Comisión Nacional de Desaparecidos. En esa oportunidad relató la desaparición de su compañero Gervasio Martín Guadix; su secuestro y el de su hija; su detención en Campo de Mayo; el traslado a la Delegación San Martín de la Policía Federal, por quien era su Jefe; y su permanencia en esa dependencia. Contó que le abrieron una causa judicial en el Juzgado Federal a cargo del Dr. Anzoategui, y posteriormente la llevaron al penal de Villa Devoto, donde permaneció hasta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

diciembre de 1983, cuando le otorgaron la libertad bajo caución juratoria.

Respecto de su hija, refirió que fue retirada de la casa de la vecina, y cuando ya se encontraba en la Delegación San Martín de la Policía Federal, se la entregaron a la madre de Guadix, desconociendo en qué lugar permaneció alojada en ese período.

Como consecuencia de las reiteradas solicitudes para investigar lo sucedido a Guadix, se abrió una causa que fue remitida por incompetencia a los tribunales militares. Es por ello que fue trasladada desde Villa Devoto hasta Campo de Mayo, para prestar declaración ante el Consejo de Guerra. En esa oportunidad pudo reconocer el piso de las galerías por las que atravesaba para ser llevada a interrogar cuando se encontraba detenida. Finalmente agregó que el sumario de su causa lo inició el mayor Eduardo Francisco Stigliano.

- Copias del auto dictado por el Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 6, de fecha 12 de agosto de 1983, mediante la cual se resolvió condenar a Edith Aixa María Bona Estévez, a la pena de catorce años de reclusión como autora de diferentes delitos allí descriptos. La resolución mencionada da cuenta de la detención de la víctima, ocurrida el 27 de agosto de 1980 por personal del Ejército Argentino, que se encontraba investigando hechos anónimamente denunciados, oportunidad en la que se labró un acta mecanografiada que fue suscripta por la detenida y por el oficial preventor mayor Eduardo Francisco Stigliano. Al momento de prestar declaración ante autoridades militares refirió las circunstancias que rodearon su detención y su posterior traslado a Campo de Mayo. Posteriormente amplió su declaración, y añadió haber sido torturada y amenazada con la vida de su marido, circunstancia que había motivado la confesión de los hechos que le eran atribuidos (fojas 25/36).

- Informe de la Policía Federal Argentina 280-84 remitido a la CONADEP en donde se pone en conocimiento que Roberto Álvarez se encontraba a cargo de la delegación de la fuerza mencionada durante el mes de agosto de 1980, obrante a fs. 8.

- Informe de la División Retiros y Jubilaciones de la Policía Federal Argentina que da cuenta que Roberto Álvarez, titular del DNI 6.013.713, se desempeñó como oficial

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Jefe de la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina entre el 17 de diciembre de 1979 al 15 de diciembre de 1980 (fojas 49).

- Copias del legajo CONADEP N° 3127 correspondiente a Gervasio Martín Guadix, donde obran algunas constancias acerca de su detención (fojas 59/79).

5.2.2. De las constancias del caso 459

- Informe denominado "Sección de Operaciones Especiales Cdo. IIMM (79-80)" confeccionado por el Equipo de trabajo en los archivos del Ejército Argentino, de la Dirección de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Defensa de la Nación, del que se desprende que se pudo determinar la existencia de una estructura que fue la utilizada por la fuerza para actuar ante la denominada "contraofensiva": la Sección de Operaciones Especiales (SOE). Esta se conformó dentro de la estructura del Comando de Institutos Militares (Jefatura Zona 4), y se nutrió de personal comisionado de los institutos que se encontraban bajo su órbita.

- Directiva del Comandante en Jefe del Ejército 604/79 (continuación de la ofensiva contra la subversión), cuya finalidad era establecer los lineamientos generales a tener en cuenta para la prosecución de la ofensiva contra la subversión, sobre la base de la Estrategia Nacional Contrasubversiva (1979) y la situación alcanzada en el desarrollo de la "lucha contra la subversión".

Explica en primer lugar la situación nacional, señalando las estrategias implementadas a partir de 1976 para ejecutar una acción integral contra la subversión. Continúa con la descripción de la organización, la misión y la ejecución de las operaciones, que consistirá en la práctica en forma simultánea, coordinada y coherente de las acciones militares de apoyo a las estrategias sectoriales que las autoridades gubernamentales desarrollen en los diferentes niveles y la acción militar directa, para completar el aniquilamiento de los elementos restantes de las bandas de delincuentes subversivos, mediante actividades y operaciones de inteligencia, operaciones militares, y operaciones de seguridad.

Refiere que las actividades de Inteligencia se ~~ejecutarán de manera tal de~~ posibilitar una temprana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

detección de elementos marxistas infiltrados y de los residuos de las bandas de delincuentes subversivos. Agrega que las operaciones a ejecutar serán específicas y se desarrollarán con o sin el apoyo de elementos de otras fuerzas armadas. Destaca que cuando participen otras fuerzas armadas, dentro y fuera de las respectivas jurisdicciones, y que serán coordinadas en detalle y en ningún caso deberá materializarse cesión alguna de jurisdicción territorial correspondiente a la Fuerza Ejército.

Constan de diferentes anexos que describen el accionar de cada una de las divisiones del Ejército. En primer lugar el Anexo correspondiente a Inteligencia, que concluye con los procedimientos directos e indirectos llevados adelante por Montoneros, y describe las capacidades en el ámbito político tanto dentro como fuera del país, como así también otros ámbitos. Luego, el anexo describe a diferentes organizaciones subversivas. Uno de los puntos del anexo hace referencia a la "contrainteligencia", donde se destaca la indicación de "mantener permanentemente motivado al personal de cuadros y tropa con los hechos y casos reales producidos por la delincuencia terrorista, aplicando las enseñanzas obtenidas y evitando la displicencia y el decaimiento del espíritu ofensivo.

El anexo 2 se titula "Orden de batalla del Ejército". Describe la división de tareas dentro de las Zonas de Defensa, para la recuperación de las propias instalaciones.

El anexo 3 establece las jurisdicciones. En ese sentido, el Comando en Jefe del Ejército, tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional, excluyendo las áreas asignadas a la Armada y a la Fuerza Aérea (ver fojas 1445/1571).

- Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 mediante la cual se mantuvo la división territorial del país para las operaciones pertinentes, estableciéndose los responsables de cada área. En su punto 2, apartado 4, surge que los Comandos efectivizarán un fluido y permanente intercambio de información, por el canal técnico entre las Unidades de Inteligencia y el Batallón de Inteligencia 601.

- Orden Parcial 405/76 "Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

operaciones contra la subversión", que incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares (Zona IV) dada la necesidad de intensificar la lucha contra la guerrilla. En su punto 6) c) textualmente dice: "1- Sección de Inteligencia (la del B. Icia. 601, actualmente en apoyo del Cdo. II IIMM) que será incrementada de acuerdo con las actuales disponibilidades".

5.2.3. Directivas dictadas por el Ejército Argentino

- Directiva 1/75 cuya finalidad era instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la "subversión"

- Reglamento RC-16-1 "Inteligencia de Combate" e "Inteligencia Táctica"; Reglamento RC-16-5 "La Unidad de Inteligencia"; Reglamentos RC-3-1 y RC-3-30 "Organización y Funcionamiento de los Estado Mayores" y Reglamento RC 15-80 "Prisioneros de Guerra", mediante los cuales se reglamenta la forma de proceder y las funciones que debían cumplir los integrantes del ejército y que se encontraban vigentes en el período 1976/1983. Asimismo, en el RC -3-1 y RC -3-30 se describe detalladamente el rol de cada integrante de los estados mayores.

- Directiva del comandante en Jefe del Ejército 604/79 (continuación de la ofensiva contra la subversión)

5.2.4. Otras pruebas

- Legajo personal de Roberto Álvarez respecto de su pertenencia a la Policía Federal Argentina.

- Sentencia dictada con fecha 9 de noviembre de 1985 en la causa n° 13/84 por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, la cual posee autoridad de cosa juzgada. En la misma se tuvo por probada que, dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo, existieron tres Centros Clandestinos de Detención: el primero ubicado en la "Plaza de Tiro", próximo al campo de paracaidismo, conocido como "El Campito" o "Los Tordos"; el segundo, perteneciente a Inteligencia, ubicado en la ruta 8, frente a la Escuela de Suboficiales "Sargento Cabral"; y el tercero: la prisión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

militar de Campo de Mayo (cfrme. considerando segundo, capitulo XII:cuestiones de hecho nros. 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 134, 135 y complementarias aportadas por las defensas).

- Documentación aportada por la Profesora Bellingeri en donde se corrobora la participación de la policía en la comunidad informativa.

5.2.5. Análisis de la intervención del imputado

Acreditada la materialidad de los hechos investigados en los presentes actuados, y previo a ingresar en el tratamiento de la intervención del encartado en los sucesos atribuidos a su respecto, resulta apropiado destacar que ha quedado cabalmente probado que Roberto Álvarez desde el 17 de diciembre de 1979 hasta el 15 de diciembre de 1980, cumplió funciones como Jefe de la Delegación San Martín de la Policía Federal, que eran desarrolladas dentro de la estructura del aparato represivo Estatal del cual formaba parte. Por ello se iniciará con un tratamiento integral y luego se procederá en forma individual.

El sistema represivo imperante durante la última dictadura, no sólo implicó una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza -como es propio de cualquier fuerza-, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia entre las respectivas fuerzas militares y de subordinación de las fuerzas policiales a aquellas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores.

Esta relación de asistencia también se reprodujo en el marco de la Contraofensiva Montonera, cuando el gobierno *de facto* para contrarrestar esta contraofensiva constituyó la denominada "Sección de Operaciones Especiales" (SOE) que dependía directamente del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, en ese entonces a cargo de Cristino Nicolaidés. Estas SOE operaban conjuntamente con otros organismos de inteligencia.

Por debajo de la Jefatura de Inteligencia (J-II), se encontraba dependiendo orgánicamente y de manera directa, el llamado Batallón de Inteligencia 601, que estaba ~~estructurado por una Central de Reunión, que tenía a cargo~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

“Grupos de Tareas” que eran periféricos a éste. La información que recolectaban se transmitía a la Central y posteriormente al Batallón, desde allí se organizaban e implementaban los operativos a realizar en las zonas correspondientes.

Asimismo, el territorio nacional se encontraba dividido en cinco zonas de defensa, y la Zona de Defensa IV que se estaba comandada por el Comando de Institutos Militares, a su vez dividida en nueve áreas, que comprendían los partidos de Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, todos de la provincia de Buenos Aires.

Este Comando de Institutos, se encontraba a cargo de un Comandante y de un Segundo Comandante, que también tenían su propio Estado Mayor, el cual se hallaba integrado por las siguientes Jefaturas: Personal (G-1), Inteligencia (G-2), Operaciones (G-3), Logística (G-4) y Finanzas (G-5) que actuaban de manera coordinada y conjunta con las distintas Escuelas que dependían del Comando.

A partir del año 1978, se creó y empezó a funcionar -bajo el control de Inteligencia-, el Destacamento de Inteligencia 201 de Campo de Mayo, de cuya estructura dependían el Grupo de Actividades Especiales de Inteligencia en Combate, y la 1era. y 2da. Sección Ejecución.

La Sección de Operaciones Especiales (S.O.E.), se abastecía de personal perteneciente a las escuelas dependientes del Instituto que actuaba en comisión en esa estructura, y en general lo hacían por corto tiempo.

Dentro del referido marco de actuación, se encontraban las fuerzas de seguridad.

Como señala Sancinetti (“Análisis crítico del juicio a los excomandantes”) el esquema organizado de un aparato de poder tuvo un reconocimiento oficial por parte de la última Junta Militar, mediante el documento del 28 de abril de 1983 (BO del 2-5-83) que decía: “Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución”.

En este organigrama de subordinación a las órdenes emanadas desde el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, es que Roberto Álvarez, trasladó desde alguno de los sitios ubicados en el centro clandestino de Campo de Mayo a Edith Aixa María Bona, hasta la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina de la cual era titular.

El testimonio de la víctima ha sido siempre el mismo y el señalamiento que realizó de Álvarez como la persona que estuvo a cargo de su traslado y estuvo junto con ella en el mismo automóvil, se remonta a sus primeras declaraciones testimoniales.

Estas circunstancias fueron descriptas detalladamente por Edith Aixa Bona en oportunidad de presentarse a testificar en la CONADEP (10/03/84) donde manifestó “... En ese lugar sus captores le repitieron varias veces que tenían en su poder a su compañero Guadix y para que no tuviera dudas, le describieron detalladamente hasta la ropa que llevaba puesta el día de su desaparición. Le dijeron que estaba “colgado” pero bien. Esta circunstancia le fue confirmada posteriormente por el Jefe de la Delegación San Martín de la Policía Federal, quien la trasladó desde ese lugar el 29 de agosto por la madrugada, y la llevó a la Delegación donde permaneció privada de su libertad por aproximadamente una semana. Esta persona le refirió que su compañero se encontraba vivo aunque colgado, y que pensaba que podía aparecer. Le dijo también que no coincidía con las desapariciones pero que no definía la situación, y que sólo tenía por función sacarla de allí y llevarla a la comisaría ya que la habían legalizado ...”.

En su testimonio mediante exhorto ante el Juzgado Federal de Río Gallegos (7/09/2004), Edith Aixa Bona ratificó en todo la presentación que diera inicio a la causa.

En la Delegación estuvo sola, con esposas en las manos y en los pies. Estuvo amarrada a un catre y no le daban de comer, pero los presos comunes que eran muy solidarios la vieron así y le acercaron algo de comida.

Siempre la víctima fue conteste en que la persona que la trasladó era el Jefe de la delegación San Martín de la ~~Policía Federal, que se llamaba Roberto Álvarez~~ y ya había

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

fallecido. Que era quien había estado hablando un rato con la gente de Campo de Mayo y es el que le dijo que estaba "colgado". Y también aceptó que su pareja estaba ahí.

A lo largo de décadas los testimonios de Bona fueron coincidentes en un todo, y en el análisis que me toca practicar, también lo fueron en relación al hecho de que fue Álvarez quien estuvo a cargo de su traslado, una de las noches del 29 o 30 de agosto de 1980, desde el centro clandestino de Campo de Mayo hasta la Delegación de San Martín, en la que permaneció en cautiverio por alrededor de una semana.

Surge del legajo personal de la policía de Roberto Álvarez que se desempeñó como oficial Jefe de la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina entre el 17 de diciembre de 1979 al 15 de diciembre de 1980 (fojas 103 del caso 9). A este claro elemento convictivo, debe sumarse que de las declaraciones de Bona surge que Álvarez le refirió en relación a Guadix, que estaba "colgado", lo mismo que anteriormente le habían afirmado a la víctima las personas que estaban dentro del centro clandestino de Campo de Mayo.

Esto confirma que Álvarez tenía pleno conocimiento acerca de la permanencia de personas privadas ilegítimamente de su libertad dentro de Campo de Mayo, entre ellas de Gervasio Martín Guadix, así como sobre su situación, "colgado", es decir, que no sabían qué iban a hacer con él. Y claro está, da cuenta también del conocimiento sobre esa misma situación con relación a Bona.

Asimismo, fue el propio Álvarez, quien le refirió a Bona durante el traslado, que iba a ser "legalizada". Por lo tanto, que la mujer que iba a trasladar se encontraba privada ilegalmente de su libertad, era una situación conocida por el imputado.

Álvarez tenía conocimiento de la ilegalidad de la detención de Bona, también la brinda el hecho fundamental de que no puso en conocimiento de los familiares de Bona que ésta se encontraba en la dependencia policial. Nótese que en su testimonio, Edith Aixa Bona señaló que le pasó un número telefónico a un policía que ella creía que le tenía lástima, para avisar sobre su paradero y por último, que recién con la presentación de un hábeas corpus, su familia pudo saber que se encontraba en ese lugar.

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Esa es la primera parte de la conducta delictiva de Álvarez, quien en forma directa y como parte del plan sistemático realizó el traslado de la víctima privada de su libertad.

Luego se desarrolló la permanencia en cautiverio de Bona en la citada Delegación en condiciones que no pudieron ser desconocidos por quien tenía bajo la órbita de su desempeño el funcionamiento de la dependencia policial. Álvarez dispuso que Bona permaneciera en condiciones deplorables, inhumanas, y tal conducta la desarrolló tanto mediante el aporte y acondicionamiento del lugar para el alojamiento de la víctima, como del personal a su cargo que la vigilaba y mantenía en las condiciones señaladas.

Por otra parte, el reconocimiento que hiciera Bona sobre la persona de Álvarez fue casual, y se encuentra respaldado por una serie de pruebas documentales. Así, está documentada la detención de la víctima el 27 de agosto de 1980 por el personal del Ejército Argentino que se encontraba investigando hechos anónimamente denunciados, oportunidad en la que se labró un acta mecanografiada que fue suscripta por Bona y por el mayor Eduardo Francisco Stigliano aparece como el oficial preventor. Esa fecha es la que señala Bona como la de su ingreso al centro clandestino de Campo de Mayo.

Todo ello surge de la sentencia por la cual el 12 de agosto de 1983, se resolvió condenar a Edith Aixa María Bona Estévez, a la pena de catorce años de reclusión como autora de diferentes delitos (fojas 25/36 del caso 9).

En punto a la persecución de aquellas personas consideradas "subversivos", la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército 604/79, estableció los lineamientos generales a tener en cuenta para la prosecución de la ofensiva contra la subversión, sobre la base de la Estrategia Nacional Contrasubversiva (1979) y la situación alcanzada en el desarrollo de la "lucha contra la subversión".

Da cuenta de ello en primer lugar la situación nacional, señalando las estrategias implementadas a partir de 1976 para ejecutar una acción integral contra la subversión y continúa con la descripción de la organización, la misión y la ejecución de las operaciones, que consistirá en la práctica en forma simultánea, coordinada y coherente de las acciones militares de apoyo a las estrategias sectoriales que

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

las autoridades gubernamentales desarrollen en los diferentes niveles y la acción militar directa, para completar el aniquilamiento de los elementos restantes de las bandas de delincuentes subversivos, mediante actividades y operaciones de inteligencia, operaciones militares, y operaciones de seguridad.

La citada directiva establecía -entre otros puntos-, que entre los elementos que se hallan bajo el control operacional del Ejército, estaba la Policía Federal Argentina.

Debe sumarse a ello lo que emana de los reglamentos y directivas sobre la lucha contra la subversión -Directivas 404/75; 1/75; Orden parcial 404/75 y Reglamento 15-80-.

Con fundamento en la prueba acumulada, se encuentra probado, que Roberto Álvarez, en su calidad de Comisario a cargo de la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina, fue un funcionario público que formó parte del engranaje establecido en la "lucha contra la subversión".

El nombrado fue coautor directo del traslado de Bona en un vehículo, privada de su libertad, desde el centro clandestino de Campo de Mayo hasta la Delegación de la Policía Federal de San Martín, primero encapuchada y más adentrado el traslado -por voluntad de Álvarez-, sin capucha.

Posteriormente permaneció en esa dependencia a su cargo privada ilegítimamente de la libertad, por al menos una semana.

Durante la estadía de la víctima en esa dependencia, la conducta de Álvarez consistió en haber dispuesto los medios necesarios, tanto materiales como humanos, para que se llevara adelante la privación ilegal de la libertad de Bona y que padeciera las ya narradas condiciones inhumanas de detención, constitutivas de tormentos.

Cuanto precede, da cuenta de la existencia de un plan criminal del gobierno *de facto* que tenía como fin desarticular la denominada Contraofensiva Montonera, valiéndose de toda la estructura del Estado, para lo que contó con el personal de las distintas fuerzas de seguridad, que dependían operacionalmente del Ejército. Ese es el caso de la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina, de la que Roberto Álvarez era el Jefe.

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

6. Calificación Legal

Habiendo respondido en la cuestión anterior acerca de la determinación de los hechos y la responsabilidad que en los mismos le cupo al encartado, corresponde fijar la calificación legal en las que deben encuadrarse las conductas del responsable.

6.1. Privación ilegítima de la libertad

De los tipos penales configurados en esta causa, fue sin dudas la privación al ejercicio de la libertad como una forma de sanción de exclusión de la sociedad, el primer tramo de las ofensas jurídico-penales que recibirían la mayoría de las víctimas.

La modalidad básica de este atentado contra la libertad ambulatoria, está prevista en el artículo 141 del Código Penal, pues reúne los elementos o requisitos mínimos para definir el injusto culpable.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la figura básica de la privación ilegítima de la libertad -art. 141 del CP-, es entendida, unánimemente, en el sentido físico de la palabra. Es decir, que el menoscabo de la libertad individual de una persona para actuar físicamente es lo que constituye el fundamento de esta norma.

En esta inteligencia, Soler señala que lo que se protege es "... La libertad de movimientos, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno de excluirlo..."¹

Otro de los elementos relevantes del aspecto objetivo del tipo penal en juego, se refiere a que la privación de la libertad debe ser de carácter ilegal, y como se advierte es de carácter normativo.

Resta señalar que la privación ilegítima de la libertad se encuentra consumada, ya que este tipo penal se agota en forma instantánea al producirse el acto ilícito. A

1 Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Editorial TEA. Buenos Aires, 1976.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

su vez, al tratarse de un delito de carácter permanente que comienza en un lapso determinado y se prolonga en el tiempo hasta que cesa la privación ambulatoria, todas las intervenciones posteriores son siempre imputables al mismo título que el momento inicial.

6.1.1 Agravante por mediar abuso funcional

Dado que el imputado tenía un rango y cumplía una específica función dentro del "Plan Sistemático" entre el Ejército Argentino y -en este caso- la Policía Federal, se agrava la modalidad delictiva por tratarse de un funcionario público.

El carácter de funcionario público de Álvarez es indiscutible a partir de acreditación como comisario y teniendo en cuenta el lugar y el modo de comisión del delito.

Este requisito pretende que, el sujeto activo que interviene ejerciendo sus funciones, no esté justificado para realizar la detención de un individuo. En otros términos, se trata de tutelar las garantías constitucionales de las personas contra el proceder arbitrario de los agentes u órganos del Estado, ya sea porque actúan abusando de sus funciones o porque no cumplen las formalidades prescriptas por la ley. Cabe aclarar, que este delito puede ser cometido de ambas formas simultáneamente.

En efecto, la violencia ejercida sobre la víctima; la carencia de orden jurisdiccional previa; el no haber comunicado el arresto a ningún juez competente; la negativa a brindar información a los familiares que reclamaban el paradero de sus allegados; que viniera de un CCD de Campo de Mayo; son todas circunstancias que dan cuenta de que la privación de la libertad aquí tratada era ilegal y arbitraria, mediando, por parte de los funcionarios públicos que las efectuaron y perpetuaron, abuso funcional y sin respetar las formalidades dispuestas en la ley.

Así las cosas, se ha corroborado en autos que el aquí imputado, de acuerdo a su grado de intervención en los hechos, tenía pleno conocimiento de que la detención realizada era ilegal y actuó voluntariamente en la afectación de la libertad personal de la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

6.1.2 Agravante por mediar violencia o amenazas

En el punto precedente se argumentó lo relacionado con la agravante de abuso funcional correspondiente a la privación de la libertad.

En este acápite, se tratará la agravante prevista en el artículo 142 inc. 1 referida al empleo de violencia y/o amenazas.

Respecto al empleo de violencia, expone Núñez que "... se ejerce para cometer esta clase de ilícitos cuando se aplica a la víctima o se despliega en forma amenazadora sobre ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso. A su vez, respecto al término "amenaza", comenta que el sujeto activo hace uso de intimidación si recurre a la violencia moral..."². Cabe aclarar, que cualquiera de estos dos medios puede ejercerse, tanto para comenzar la privación ilegítima de libertad, como en cualquier otro momento en que persista la acción.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto, y la prueba analizada, entiendo que la privación ilegítima de la libertad que tuvo lugar en estas actuaciones fue efectuada mediando violencia.

La violencia se verificó desde el primer momento en que Álvarez se llevó de Campo de Mayo a la Sra. Bona, luego de conversar con los hombres de Inteligencia de Campo de Mayo, la subió tabicada a su auto, para conducirla a un destino incierto para la secuestrada, imprimiéndole la tortura psicológica de pensar que la estaba llevando a su muerte, o a mayor tormento. Infringiéndole una violencia más al demostrarle que él sabía lo que estaba pasando con su compañero Guadix.

Por lo demás ese empleo de la violencia y las amenazas surge de las características propias del accionar represivo sobradamente probadas en las causas por delitos de lesa humanidad en esta jurisdicción en especial y desde la causa 13, en general.

6.2. Imposición de tormentos agravada por ser la víctima perseguida política (art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo del Código Penal -Ley 14.616)

Fecha de firma: 14/06/2023 Op.cit., p. 39.

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

El delito de tormentos previsto y reprimido por el art. 144 (conforme redacción de la Ley nro. 14.616³) debe señalarse que tal calificación resulta pertinente no sólo en relación con las torturas propiamente dichas, sino también a las condiciones inhumanas a las que se encontró sometida la víctima durante la privación ilegal de su libertad.

En tal sentido es dable señalar lo sostenido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la Causa N° 1270, caratulada "Donda, Adolfo Miguel s/ infracción al art. 144 ter, párrafo 1° del Código Penal -ley 14.616-" y sus acumuladas⁴, en cuanto a que "... la acción delictiva de torturar consiste en la aplicación intencional, de cualquier clase de procedimientos que causen sobre la víctima, intenso dolor, tanto a nivel físico como psíquico o moral, con el fin de obtener determinadas declaraciones. La norma, además, determina especialmente que a los fines del proceder ilícito, resultan indiferentes los medios empleados; incluyendo, inclusive, medios comunes -como los golpes de puño y puntapiés- pero que por su intensidad, reiteración y regularidad en la manera de aplicarlos, trascienden los límites de un mero maltrato físico..."; y que "... las condiciones de detención a las que fueron sometidas las víctimas que permanecieron cautivas en la ESMA, deben ser identificadas como imposición de tormentos (artículos 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P.). Pues, como se ha acreditado, durante su encierro, estas personas permanecieron con sus ojos vendados o encapuchados a fin de privarlos de la visión y ubicación temporo-espacial; también vivieron permanentemente con grilletes y esposas impidiendo así su libre movilidad; les fue eliminada toda posibilidad de contacto con el exterior ... Sin hesitación alguna, esta humillación y el maltrato al que fueron sometidas las víctimas en un marco de ilegalidad y clandestinidad en que se hallaban detenidas, importó intensificar aún más los padecimientos físicos y psíquicos, constituyendo todo ello parte del obrar tormentoso con grado superlativo ..." ⁵.

3 B.O. del 17/10/1958.

4 Confirmada por la Sala II de la CFCP donde quedó radicada bajo el n° 15.496

5 En el mismo sentido, CFCP, Sala IV, causa n° 15.016 *in re* "Zeolitti, Roberto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Ahora bien, en lo que respecta a la norma a la cual venimos haciendo referencia, entendemos que la "condición de perseguido político", es un elemento típico especial del dolo que se configura a partir del plan que quiso el autor, y no por la condición real de la víctima.

Núñez sostiene que "... Perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno..."⁶.

Es decir, que esta agravante del tormento debe ser evaluada desde la posición asumida y desplegada por el sujeto activo, ya que el sujeto pasivo puede resultar perseguido políticamente y no registrar estrictamente actividad política.

En este orden de ideas, se ha entendido: "... Es significativo que la ley utilice la expresión perseguido político, como queriendo denotar una situación de injusticia o por lo menos de apreciación singular. Un perseguido político es toda persona de cualquier sexo, edad y condición que, por diferencias fácticas o teóricas con el equipo gobernante, recibe un tratamiento dispar con respecto a los demás habitantes o ciudadanos..."⁷.

El autor agrega: "... El sujeto pasivo de este delito puede serlo el propio político (varón o mujer) o algún miembro de su familia; porque lo que califica el tormento no es la perfecta individualización del sujeto activo en el sentido de que deba ser una persona dedicada a la actividad política, sino que la motivación del tormento es una causa política. De modo que en este caso, la figura exige un dolo especializado..."¹⁴¹.

Por estas razones considero, que corresponde agravar el delito de tormentos por la condición de perseguida política de la víctima, conforme las previsiones del segundo párrafo del art. 144 ter del C.P., texto según Ley nro. 14.616.

Carlos s/rec. de casación", reg. n° 1004.14.4, del 29/05/14

6 Núñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Parte Especial. Delitos contra la libertad. 2da. reimpresión. Marcos Lerner Editora. Córdoba, 1989. p. 57.

7 Vázquez Iruzubieta, Carlos. Código Penal comentado. Tomo III. Ed. Plus Ultra.

Buenos Aires, 1970, p. 82 ¹⁴¹ Ob. Cit, p. 82.

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Ninguna duda cabe de que el plan diseñado por las Fuerzas Armadas y puesto en marcha a partir del mes de marzo del año 1976 tenía como objetivo la persecución y posterior aniquilamiento de grupos que definieron como "subversivos".

Ello puede simplemente observarse en la Directiva del comandante general del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la Subversión) tantas veces citada en estos fundamentos, en que no solo se plasma la finalidad de poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva 1/75, para la lucha contra la subversión. En ella se definía e identificaba al enemigo, señalándolo como "organizaciones subversivas en la República Argentina", "Organizaciones político-militares PRT-ERP y Montoneros", entre otras, como aquellas que en aquel entonces ejercían el liderazgo de la agresión en el país.

Así las cosas, quedó debidamente demostrado a partir de la documentación y de los testimonios convocados al debate, que la conducta perpetrada por Álvarez, se encontró motivada en la identificación política de la víctima.

Con esto se responde a lo alegado por la defensa en cuanto a que debía rechazarse la agravante porque la actividad de Montoneros no podría ser considerada política.

6.3. Concurso de delitos

Respecto de la relación concursal que existe entre los delitos precedentemente analizados cabe aclarar que tiene lugar cuando el imputado ha perpetrado diversos hechos ilícitos independientes uno de otro, debiendo aplicarse las previsiones del artículo 55 del C.P., el cual establece el concurso real entre tipos penales.

En este caso concreto, las esferas de intervención jurídica de las conductas de tormentos y de privación ilegal de la libertad no se superponen entre sí, y son independientes, motivo por el cual resultan de aplicación los parámetros del concurso real (artículo 55 del CP).

6.4. De la pena

Ingresando al tratamiento desde el punto de vista ~~de la medida del injusto, como de la cuantía de la~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

culpabilidad, las pautas valoradas hasta aquí indican la necesidad de propiciar un reproche penal que cuantifique su concreta responsabilidad por los hechos probados a su respecto.

Para ello, valoro como atenuante la ausencia de condenas previas al presente hecho, y como agravantes la naturaleza del hecho y la extensión del daño causado. Asimismo con relación al hecho se tiene en cuenta la duración de la privación ilegítima de la libertad que se extendió durante siete días, y las condiciones en las que padeció la Sra. Bona el encierro, concretamente el haber estado engrillada, el haber sido trasladada durante la noche a la oficina del oficial de servicio, y la falta de alimentación en todo ese período, circunstancias que exceden la mera tipicidad del delito de tormentos puesto que éste se hubiera configurado aún sin estas circunstancias adicionales.

A ello cabe adunar que en estas causas de lesa humanidad el hecho de estar detenido generaba la incertidumbre de continuar con vida que resulta un tormento en sí mismo, a lo que agrego la angustia padecida por la víctima de no saber que había sido de su hija pequeña de 18 meses de edad que había quedado sola como consecuencia de su secuestro.

Ahora bien, el marco punitivo previsto para las conductas delictivas que se le reprochan a Álvarez, en el que se han tenido presentes las reglas del concurso real (artículo 55 del Código Penal), teniendo por probados los hechos y la gravedad de los mismos, estimo justa la aplicación al encausado Álvarez una pena de diez años de prisión.

Asimismo, toda vez que la pena de inhabilitación absoluta y perpetua no es una pena accesorias (del art. 12 del C.P.) sino constitutiva, es decir principal y conjunta de la establecida en el art. 144 ter, primer y segundo párrafo, se deriva como consecuencia la pérdida definitiva del estado policial aún en su condición de policía retirado; toda vez que la baja definitiva es una derivación directa de la aplicación de la pena de inhabilitación, y al recaer condena corresponde el cese definitivo de su estado policial. Tengo presente lo dispuesto por la reglamentación policial y el

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

art. 19 del Código Penal. Por esto corresponde librar oficio, en consecuencia, al Ministerio de Seguridad de la Nación.

6.5. De las costas

En función del resultado del presente proceso y lo normado en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, el condenado deberá afrontar el pago de las costas causídicas; bajo apercibimiento de imponérsele una multa equivalente al cincuenta por ciento del valor original en caso de no hacerlo efectivo dentro del plazo de cinco días a partir de que la presente quede firme.

7. Otras cuestiones

7.1 Declaración de verdad peticionada por la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires

Al finalizar su alegato, el Dr. Pereyra solicitó se realice una formulación como declaración de verdad, en función del reconocimiento del derecho a la verdad que asiste a las víctimas de estos delitos, en dónde se deje expresamente detallado lo padecido por Dolores Guadix al momento de cometerse este suceso cuando tenía 18 meses de edad.

Fundó su petición por considerar que no solo se habían probado sobradamente los hechos padecidos y denunciados por su madre desde el momento que sucedieron, sino también delitos contra una menor de edad como lo era Dolores al momento de los hechos.

Destacó que si bien no ha integrado el objeto procesal de este juicio lo padecido por Dolores Guadix, a su entender, el apartamiento de Dolores de los brazos de su madre, Aixa y su traslado a la comisaría 48 de Villa Lugano por parte del Ejército, comprendió, por lo menos, una privación ilegal de la libertad con los agravantes que corresponda al caso, máxime cuando se trató del secuestro ilegítimo y clandestino de una niña de 18 meses hasta que fue dejada en una comisaría para entregarla a su familia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Citó como antecedente el reciente fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, integrado por los Dres. José Michilini, Andrés Basso y Nelson Jarazo, en los autos "Smart, Jaime Lamont y Otros s/ Homicidio agravado y otros" y su acumulada "Gómez María Teresa y otros s/ supresión de estado civil de un menor (art. 139 inc. 2) y otros", donde se dispuso reconocer el derecho a la verdad que asiste a las víctimas.

Ahora bien, como señala la querrela, el padecimiento que sufriera Dolores Guadix no ha integrado el objeto procesal de este debate ni se ha producido información suficientemente detallada para que este tribunal emita una afirmación como la requerida.

Por estas razones propongo no hacer lugar a lo peticionado, sin perjuicio de poner a disposición de las partes las piezas procesales de esta causa con el objeto de que concurran ante los organismos pertinentes para formular las denuncias que entiendan pertinente.

7.2. Extracción de testimonios respecto de la actuación del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni durante la dictadura

Al finalizar su alegato, el Dr. Alejandro Elorz peticionó al Tribunal la extracción de copias de las partes pertinentes para su remisión ante la Cámara Federal que por jurisdicción corresponda, a fin de que se investigue la conducta del doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, designado como juez durante el gobierno militar, por su actuación como parte del mecanismo del aparato represivo del Estado y por haber hecho caso omiso al tratamiento de más de 80 Hábeas Corpus.

Refirió que el Dr. Zaffaroni junto con el doctor Juan Caballero elaboró un manual llamado "El Derecho penal militar", al cual consideró una obra de muy interesante lectura, afirmando que el jurista, doctrinario, filósofo del derecho invocado por la guerrilla es la misma persona que se deleitaba con "chorros de tinta", comentando, justificando y amparando todo el actuar ocurrido en el gobierno militar y durante el proceso.

Remarcó que los colegas de las querellas alegaron estar obligados a bregar por la memoria de la historia, la memoria de los desaparecidos, a utilizar todos los medios del

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Estado para la persecución de todos aquellos que hayan tenido participación durante el gobierno militar, que hayan colaborado o tenido alguna participación en los distintos delitos que pueden revestir el carácter de lesa humanidad, que en este caso corresponde aplicar igual principio.

Adunó que Zaffaroni no era una persona más y recordó que, cuando en audiencia pública, expuso al momento de presentar su pliego como miembro de la magistratura, al ser cuestionado respecto de su participación en el gobierno militar, declaró que su conducta había sido parte de una responsabilidad generacional, por pertenecer a una generación confundida.

También mencionó que consta en la versión taquigráfica de dicha audiencia que Zaffaroni declaró que en líneas generales se enteró de los secuestros, torturas y desapariciones en el extranjero, en el año 78.

Calificó como grave que un juez conociera hechos de privación ilegal de la libertad y no hiciera nada, y que incluso luego del año 1978 ese magistrado no hiciera nada.

Finalmente, peticionó la remisión de copias de las partes pertinentes a la Cámara Federal que por jurisdicción corresponda, a fin de que se investigue la conducta del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, designado durante el gobierno militar.

Ahora bien, el desarrollo del debate no ha permitido vislumbrar actuación alguna por parte del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni con relación a esta causa. Por lo tanto, no encuentro procedente hacer lugar a la solicitud de la defensa de remitir testimonios -los que no han sido especificados- a la Cámara Federal con el objeto de que se imprima el trámite procesal correspondiente a su petición. Sin embargo, deben quedar a su disposición: la causa completa, incluyendo los casos, y la documentación que considere de interés para que formule las denuncias que estime pertinentes.

7.3. Señalización de la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina como lugar en donde se cometieron crímenes de lesa humanidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Ambas querellas solicitaron que, en caso de recaer condena, se arbitren los medios necesarios para la señalización del lugar dónde funcionó la Delegación San Martín de la Policía Federal como lugar en donde se cometieron crímenes de lesa humanidad.

Que la reparación simbólica peticionada tiene su base en lo establecido en la Ley 26.691, de preservación, señalización y difusión de sitios de memoria del terrorismo de Estado cuya autoridad de aplicación es la Secretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que declara Sitios de Memoria del Terrorismo de Estado a los lugares que funcionaron como centros clandestinos de detención, tortura y exterminio, o donde sucedieron hechos aberrantes del accionar de la represión ilegal desarrollada en el país desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983.

A dicho fin, ofíciase a esa Secretaría remitiéndose copia de la presente y sus fundamentos a los efectos establecidos en dicha ley.

Palabras finales

De este modo, he dado respuesta a todos los planteos efectuados que se erigen a mi juicio como relevantes a los fines del presente proceso, es decir, aquellos que eran susceptibles de influir en su resultado. Ello tanto a que "... los jueces de la causa no están obligados a ponderar cada una de las defensas y pruebas ofrecidas por las partes, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus decisiones ..." (CSJN, Fallos 265:252, citado en Fallos 274:113).

La Dra. María Claudia Morgese Martín y el Dr. Esteban Carlos Rodríguez Eggers dijeron:

Que adherimos al voto del Dr. Matías Alejandro Mancini, por coincidir en lo sustancial con sus fundamentos.

Por todo ello, de conformidad con lo previsto por los arts. 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal, por unanimidad,

RESUELVE

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#35129189#372739398#20230614093626825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

I.- DECLARAR que los hechos ilícitos integrantes del objeto procesal de la presente causa constituyen delitos de lesa humanidad.

II.- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad deducido por la defensa (artículos 166, 167 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- CONDENAR a **Roberto Álvarez** a las penas de diez años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, con accesorias legales, por hallarlo coautor penalmente responsable de los siguientes delitos, los cuales concurren materialmente entre sí: privación ilegítima de la libertad agravada por mediar abuso funcional, y violencias o amenazas e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguida política de la víctima Edith Aixa María Bona Estévez (arts. 142 inc. 1°, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -texto según ley n° 14.616-, y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley n° 14.616-, 45 y 55 del Código Penal).

IV.- IMPONER al condenado el pago de las costas del proceso, el cual deberá hacerse efectivo dentro de los 5 días de quedar firme la presente (art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- LIBRAR oficios al juzgado competente con jurisdicción en el domicilio del condenado en orden a lo dispuesto en el art. 12 del Código Penal.

VI.- PONER A DISPOSICIÓN de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la Provincia de Buenos Aires y de la defensa la causa, junto con la grabación del debate y la documentación agregada, para que formulen las denuncias que estimen pertinentes.

VII.- LIBRAR OFICIO a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que actúe de conformidad con lo previsto en la ley 26.691 de preservación, señalización y difusión de sitios de memoria del terrorismo de Estado, respecto de la Delegación de la Policía Federal en San Martín

VIII.- TENER PRESENTES las reservas planteadas de recurrir en casación y del caso federal (artículos 456 inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación y 14 de la Ley 48).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

IX.- Firme que sea, **COMUNICAR** la presente al Ministerio de Seguridad de la Nación, a fin de que se dé inicio al proceso de baja por exoneración del condenado y de suspensión del goce de todo retiro, pensión o jubilación de la que pueda estar gozando (artículo 19 inciso 4° del Código Penal); **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Materiales Controlados, a sus efectos; y **ENCOMENDAR** a la actuario que practique el cómputo de la pena de prisión impuesta y determine la fecha de caducidad registral (artículos 24 y 51 del Código Penal de la Nación y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese.

Matías Alejandro Mancini

Juez de Cámara

María Claudia Morgese Martín

Jueza de Cámara

Esteban Carlos Rodríguez Eggers

Juez de Cámara

Ante mí

Sandra Irene Iglesias

Secretaria de Cámara

